

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo Don Manuel Buceta y del Villar,

Vengo en disponer que quede sin efecto Mi Real decreto de 15 de Julio último, por el que fué nombrado Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares; reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de

Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villaamil.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma al Brigadier D. Gregorio Villavicencio y Rosales.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Para los efectos de los artículos 303 de la ley hipotecaria y 261 del reglamento general para la ejecucion de la misma, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto escalafon de Registradores de la propiedad, formado por esa Direccion general; mandando que se publique en la GACETA DE MADRID á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 30 días los que residan en la Península, de 40 los que se hallen en las islas Baleares y de 50 los que habiten en las Canarias, contados desde dicha publicacion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general interino de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ESCALAFON DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Registradores de primera clase.

NÚMERO de orden.	NOMBRES.	EDAD. Años.	REGISTRO QUE SIRVEN.	FECHA del primer nombramiento.	FECHA DE LA POSESION.	OBSERVACIONES.
1	D. Antonio Casas y Moral.....	47	Granada.....	19 de Diciembre de 1861.	16 de Febrero de 1862.	Los Registros de Carmona, Alcalá de Henares, Palma, Cádiz, Eoija y Gerona son actualmente de segunda clase; pero conforme á la Real orden de 6 de Diciembre de 1867, sus servidores conservan la categoría de primera clase que tenían aquellos ántes de la Real orden mencionada, por la que se hizo nueva clasificacion de los Registros de la propiedad.
2	D. Francisco de Paula Carrion.....	52	Carmona.....	19 de Diciembre de 1861.	17 de Febrero de 1862.	
3	D. Valeriano Arranz de la Fuente.....	63	Alcalá de Henares.....	19 de Diciembre de 1861.	4 de Marzo de 1862.	
4	D. Gregorio Cañete y Ponca.....	61	Málaga.....	19 de Diciembre de 1861.	10 de Marzo de 1862.	
5	D. Jacinto Alderete.....	46	Zaragoza.....	19 de Diciembre de 1861.	14 de Marzo de 1862.	
6	D. Antonio María Sbert.....	49	Palma.....	19 de Diciembre de 1861.	17 de Marzo de 1862.	
7	D. José Gonzalez Campos.....	61	Jerez de la Frontera.....	19 de Diciembre de 1861.	22 de Marzo de 1862.	
8	D. José Joaquin Rubio.....	62	Cádiz.....	19 de Diciembre de 1861.	28 de Marzo de 1862.	
9	D. Juan Díez Moral de Revenga.....	56	Murcia.....	19 de Diciembre de 1861.	1.º de Abril de 1862.	
10	D. Victor Salinas del Arco.....	59	Sevilla.....	19 de Diciembre de 1861.	5 de Abril de 1862.	
11	D. Juan Antonio Fuertes.....	58	Valencia.....	19 de Diciembre de 1861.	10 de Abril de 1862.	
12	D. Saturnino Villasana.....	49	Eoija.....	19 de Diciembre de 1861.	24 de Abril de 1862.	
13	D. Fernando Rodriguez Pridall.....	41	Madrid.....	28 de Marzo de 1863.	18 de Mayo de 1863.	
14	D. Antonio Sempau.....	45	Gerona.....	19 de Junio de 1863.	14 de Agosto de 1863.	
15	D. Antonio Garcia Benito Rincon.....	41	Lérida.....	23 de Setiembre de 1863.	29 de Octubre de 1863.	
16	D. Jáime Soler y Gelada.....	66	Barcelona.....	4 de Marzo de 1869.	1.º de Abril de 1869.	

Registradores de segunda clase.

1	D. Ramon Ossó.....	55	Reus.....	19 de Diciembre de 1861.	27 de Enero de 1862.	1.º Los Registros de Sagunto, Gandía, La Bisbal, Balaguer, Inca, Valdepeñas, Cervera, Reus, Utrera, Benavente, Sanlúcar la Mayor y Manacor son hoy de tercera clase, y de cuarta los de Montoro, Villalon, Frechilla, Haro, Valencia de Don Juan y Carrion de los Condes; pero sus servidores conservan la categoría de segunda clase que tenían á la publicacion de la Real orden de 6 de Diciembre de 1867, por haberse reservado esta misma en virtud de la que se hizo la nueva clasificacion de los Registros de la propiedad que rige actualmente. 2.º D. Juan Maria Pazos, Registrador de Ginzó de Limia, fué trasladado por permuta á este Registro del de Santiago que ántes desempeñaba; pero habiéndosele reservado expresamente la categoría personal que le correspondia por el segundo de los Registros citados, se le incluye entre los Registradores de segunda clase, no obstante ser de cuarta el de Ginzó de Limia que en la actualidad sirve. 3.º Por la razon inversa se incluye tambien en el presente estado á D. Juan Armada de la Peña, cuya permuta con el Registrador de Barcelona se dejó sin efecto por decreto de 28 de Octubre de 1868, mandando que volviese
2	D. Ildefonso Perez de Junquitu.....	58	Sanlúcar la Mayor.....	19 de Diciembre de 1861.	3 de Febrero de 1862.	
3	D. Ramon Iruegas y Perez.....	48	Bilbao.....	19 de Diciembre de 1861.	13 de Febrero de 1862.	
4	D. Joaquin Maria Dominguez.....	45	San Fernando.....	19 de Diciembre de 1861.	13 de Febrero de 1862.	
5	D. Francisco María del Rosal y Arellano.....	59	Montoro.....	19 de Diciembre de 1861.	16 de Febrero de 1862.	
6	D. Francisco Lopez Loscertales.....	57	Huesca.....	19 de Diciembre de 1861.	17 de Febrero de 1862.	
7	D. Juan Antonio Infantes.....	49	Toledo.....	19 de Diciembre de 1861.	19 de Febrero de 1862.	
8	D. Hipólito Perez Rodriguez.....	62	Ciudad-Rodrigo.....	19 de Diciembre de 1861.	20 de Febrero de 1862.	
9	D. Tomás Sanchez de la Poza.....	55	Talavera.....	19 de Diciembre de 1861.	22 de Febrero de 1862.	
10	D. Antonio Bertran y Moles.....	55	La Bisbal.....	19 de Diciembre de 1861.	23 de Febrero de 1862.	
11	D. Manuel Fiter y Roca.....	55	Manresa.....	19 de Diciembre de 1861.	26 de Febrero de 1862.	
12	D. Luis Bellver y Sanz.....	45	Castellon de la Plana.....	19 de Diciembre de 1861.	1.º de Marzo de 1862.	
13	D. Celedonio Lopez Espadas.....	56	Ciudad-Real.....	19 de Diciembre de 1861.	1.º de Marzo de 1862.	
14	D. Valentin Fernandez Arribas.....	48	Guadalajara.....	19 de Diciembre de 1861.	2 de Marzo de 1862.	
15	D. Lorenzo Alonso Sanz.....	49	Zamora.....	19 de Diciembre de 1861.	3 de Marzo de 1862.	
16	D. José Ferrá y Tous.....	52	Inca.....	19 de Diciembre de 1861.	3 de Marzo de 1862.	
17	D. Angel James y Gonzalez.....	42	Badajoz.....	19 de Diciembre de 1861.	6 de Marzo de 1862.	
18	D. Bernardo Morales y Ruiz.....	54	Almería.....	19 de Diciembre de 1861.	7 de Marzo de 1862.	
19	D. Ceferino Martinez y Rama.....	48	Benavente.....	19 de Diciembre de 1861.	7 de Marzo de 1862.	
20	D. Pio de la Sancha Fernandez.....	43	Villalon.....	19 de Diciembre de 1861.	8 de Marzo de 1862.	
21	D. Juan Bautista Rotaeché.....	46	Carrion de los Condes.....	19 de Diciembre de 1861.	10 de Marzo de 1862.	
22	D. Laureano Garcia Fraile.....	60	Jaen.....	19 de Diciembre de 1861.	11 de Marzo de 1862.	
23	D. José María Aguilar y Ruiz.....	50	Orihuela.....	19 de Diciembre de 1861.	13 de Marzo de 1862.	
24	D. Antonio María Fortuny.....	45	Figueras.....	19 de Diciembre de 1861.	13 de Marzo de 1862.	
25	D. Juan de Dios Javaloyes y Mira.....	43	Alicante.....	19 de Diciembre de 1861.	14 de Marzo de 1862.	
26	D. Romualdo Rodriguez de Vera.....	57	Cartagena.....	19 de Diciembre de 1861.	20 de Marzo de 1862.	
27	D. Juan Manuel de Quinta.....	48	Utrera.....	19 de Diciembre de 1861.	23 de Marzo de 1862.	
28	D. Manuel Jimenez y Barbero.....	62	Cáceres.....	19 de Diciembre de 1861.	25 de Marzo de 1862.	
29	D. Fulgencio Jaen y Martinez.....	52	Lorca.....	19 de Diciembre de 1861.	25 de Marzo de 1862.	
30	D. Tomás Roger y Liliñá.....	60	Manacor.....	19 de Diciembre de 1861.	26 de Marzo de 1862.	
31	D. Manuel Tornero y Cozar.....	49	Baeza.....	19 de Diciembre de 1861.	26 de Marzo de 1862.	
32	D. Antonio Dominguez Roman.....	55	Santiago.....	14 de Enero de 1862.	26 de Marzo de 1862.	
33	D. Fernando del Piélagos y Vara.....	60	Santander.....	19 de Diciembre de 1861.	27 de Marzo de 1862.	
34	D. Rafael Sirera y Bello.....	55	Sagunto.....	19 de Diciembre de 1861.	27 de Marzo de 1862.	
35	D. Pedro Visedo y Perez.....	57	Alcoy.....	19 de Diciembre de 1861.	27 de Marzo de 1862.	
36	D. Ubaldo Chicharro y Garcia.....	66	Coruña.....	4 de Enero de 1862.	28 de Marzo de 1862.	
37	D. Ignacio Cardenal.....	59	Albacete.....	19 de Diciembre de 1861.	6 de Abril de 1862.	
38	D. Alvaro Lezcano y Pedrero.....	55	Valladolid.....	19 de Diciembre de 1861.	7 de Abril de 1862.	
39	D. José María Avela y Pinzon.....	57	Ronda.....	19 de Diciembre de 1861.	7 de Abril de 1862.	
40	D. José Rodriguez y Moreno.....	56	Antequera.....	19 de Diciembre de 1861.	9 de Abril de 1862.	
41	D. Francisco Oller y Borrás.....	57	Ceryera.....	19 de Diciembre de 1861.	16 de Abril de 1862.	
42	D. Juan Manuel Pintos y Villar.....	59	Vigo.....	19 de Diciembre de 1861.	2 de Mayo de 1862.	
43	D. Florencio Sagaseta de Ilurdoz.....	50	Pamplona.....	18 de Marzo de 1862.	7 de Mayo de 1862.	
44	D. Francisco de Vega y Fernandez.....	53	Búrgos.....	18 de Marzo de 1862.	7 de Mayo de 1862.	
45	D. Francisco Torres Lopez.....	42	Valencia de Don Juan.....	26 de Febrero de 1862.	9 de Mayo de 1862.	
46	D. Domingo María Fernandez.....	60	Lugo.....	12 de Marzo de 1862.	19 de Mayo de 1862.	
47	D. Antonio Moreno y Garcia.....	57	Puerto de Santa María.....	14 de Enero de 1862.	30 de Mayo de 1862.	

NÚMERO de orden.	NOMBRES.	EDAD. — Años.	REGISTRO QUE SIRVEN.	FECHA del primer nombramiento.	FECHA DE LA POSESION.	OBSERVACIONES.
36	D. Tomás Dacal y Gonzalez	50	Orense.	6 de Mayo de 1862.	1.º de Julio de 1862.	al Registro de Tarragona, que desempeña en la actualidad, sin hacerse declaracion alguna sobre conservacion de la categoria que disfrutaba durante el tiempo que estuvo al frente del Registro de Barcelona, que es de primera clase.
37	D. Federico Rodriguez Fajardo	39	Tortosa.	11 de Julio de 1862.	1.º de Octubre de 1862.	
38	D. Juan Armada de la Peña	51	Tarragona.	23 de Diciembre de 1862.	29 de Enero de 1863.	
39	D. Manuel Balcells	53	Balaguer.	28 de Marzo de 1863.	18 de Mayo de 1863.	
40	D. Bernardo Hernandez Callejo	55	Valdepeñas.	11 de Abril de 1863.	8 de Junio de 1863.	
41	D. Vicente Galban y Primicia	64	Soria.	13 de Agosto de 1863.	16 de Setiembre de 1863.	
42	D. Ramon Lorente y Mora	38	Segovia.	13 de Agosto de 1863.	23 de Setiembre de 1863.	
43	D. Juan Bautista Lobo	60	Córdoba.	11 de Julio de 1863.	2 de Octubre de 1863.	
44	D. Juan Ramon Berasategui	49	San Sebastian.	18 de Setiembre de 1863.	11 de Octubre de 1863.	
45	D. Juan Maria Pazos y Rodriguez	51	Ginzo de Limia.	26 de Noviembre de 1863.	10 de Enero de 1864.	
46	D. Juan Ponce de Leon	63	Algeciras.	12 de Noviembre de 1863.	23 de Enero de 1864.	
47	D. Mariano Garcia Puente	62	Salamanca.	4 de Mayo de 1864.	27 de Mayo de 1864.	
48	D. Isidro Fernandez Lombana	45	Frechilla.	12 de Mayo de 1865.	3 de Junio de 1865.	
49	D. Eugenio Ramon Page	48	Cuenca.	11 de Junio de 1865.	22 de Julio de 1865.	
50	D. Bernardo Sanchez de Cenzano	53	Haro.	11 de Junio de 1865.	5 de Agosto de 1865.	
51	D. Juan Cano Latur	52	Avila.	10 de Julio de 1866.	30 de Agosto de 1866.	
52	D. Miguel Herrera Marmol	62	Huelva.	9 de Julio de 1866.	3 de Setiembre de 1866.	
53	D. Francisco Orts y Perez	66	Gandia.	3 de Octubre de 1866.	30 de Octubre de 1866.	
54	D. Felipe Vazquez Monserrat	48	Santa Cruz de Tenerife.	13 de Enero de 1867.	27 de Febrero de 1867.	
55	D. Jacinto Gonzalez del Castillo	40	Tudela.	18 de Junio de 1867.	13 de Diciembre de 1867.	
56	D. José Guervos y Armas	45	Loja.	27 de Mayo de 1868.	20 de Julio de 1868.	
57	D. Leonardo Viar y Chasco	35	Logroño.	3 de Setiembre de 1868.	1.º de Diciembre de 1868.	
58	D. Hipólito Alonso Ampudia	37	Teruel.	19 de Febrero de 1869.	7 de Abril de 1869.	
59	D. Joaquin Fernandez Mier	45	Pontevedra.	24 de Junio de 1870.	26 de Agosto de 1870.	
60	D. Eduardo Lopez del Hierro	25	Las Palmas.	26 de Julio de 1870.	3 de Octubre de 1870.	
61	D. Pedro Sagastizabal y Gonzalez	48	Ferrol.	17 de Octubre de 1870.	13 de Diciembre de 1870.	
62	D. Jose Rodriguez Valdaliso	50	Palencia.	24 de Enero de 1871.	21 de Febrero de 1871.	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

para la serie

DE EXPOSICIONES NACIONALES

QUE CON ARREGLO AL DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1870 HAN DE CELEBRARSE EN MADRID EN RELACION CON LAS INTERNACIONALES DE OBJETOS ESCOGIDOS QUE SE HAN DE VERIFICAR EN LONDRES (1).

TITULO II.

De la Comision general de España.

Art. 62. Constituyen la Comision general de España los individuos nombrados por decreto de 26 de Diciembre de 1870 y los que en lo sucesivo se nombren para el mismo cargo en virtud de Real decreto. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los Vocales permanentes, el Ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúan precisos.

Art. 63. La Comision general tiene por objeto:

- 1.º Proponer al Gobierno los medios y la forma de celebrar en Madrid Exposiciones anuales de obras de Bellas Artes, de procedimientos y productos de la industria, y de inventos científicos en relacion con los productos escogidos de estas clases convocados ó que se convoquen para las Exposiciones internacionales de Londres, segun está prevenido por decreto de 26 de Diciembre de 1870 acordado en Consejo de Ministros.
- 2.º Publicar y circular los programas é instrucciones conducentes al indicado fin.
- 3.º Recibir los objetos en Madrid; calificarlos para su admision, si no se diese este encargo á un Jurado especial, y ordenar la colocacion de los admitidos.
- 4.º Redactar y publicar el catálogo.
- 5.º Resolver en definitiva los objetos que hayan de remitirse á Londres; teniendo en cuenta las calificaciones del Jurado, la conformidad de los interesados, la superficie asignada á España, y la conveniencia de que estén digna y equitativamente representados todos los ramos.
- 6.º Expedir los diplomas ó certificados de la calificacion hecha por el Jurado.
- 7.º Disponer la remesa de objetos á Londres con las relaciones y Memorias conducentes para la formacion del catálogo español y del inglés, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.
- 8.º Devolver los objetos que no sean admitidos en la Exposicion nacional ni deban remitirse á Londres.
- 9.º Señalar los términos, dias y horas en que la Exposicion nacional ha de estar abierta para el público y para las personas que por razon de su carácter oficial ó de expositores necesiten permisos especiales, así como todas las precauciones que requiera el régimen interior.
- 10.º Cumplir ó hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecucion del pensamiento, observando las disposiciones generales ó especiales dictadas por el Gobierno.

Art. 64. La organizacion interior de la Comision general de España será la siguiente:

- 1.º Presidencia.
- 2.º Secretaria general.
- 3.º Secciones.
- 4.º Junta de gobierno.

TITULO III.

De la Presidencia.

Art. 65. El Ministro de Fomento es Presidente nato de la Comision general, la cual designará de entre sus individuos el que haya de ejercer el cargo de Vicepresidente.

Art. 66. Corresponde al Presidente, y en su representacion al Vicepresidente:

- 1.º Mandar convocar por medio del Secretario general las reuniones de la Comision de la Junta de gobierno ó de una ó más secciones, siempre que lo juzgue oportuno.
 - 2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualesquiera de dichas reuniones.
 - 3.º Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.
 - 4.º Suscribir las consultas ó comunicaciones que hayan de dirigirse á S. M. ó á sus Ministros.
 - 5.º Representar la autoridad de la Comision general en los actos ó asuntos oficiales que requiera el servicio.
 - 6.º Resolver las dudas que puedan surgir sobre la inteligencia de este reglamento ó en los casos no previstos en el mismo.
- Art. 67. A falta de Presidente y Vicepresidente, desempeñará sus funciones con el carácter de Vicepresidente accidental el Presidente de seccion que ocupe el sitio de prioridad en el orden de los nombramientos, caso de estar previamente constituidas las secciones. De no estarlo, desempeñará el cargo el Vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 68. Para constituir acuerdo en las deliberaciones será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los nombrados, computando las excusas legítimas; á la segunda citacion será válido el que adopten los concurrentes, cualquiera que sea su número.

TITULO IV.

De la Secretaria general.

Art. 69. Desempeñará la Secretaria, con el carácter de Vocal y Secretario general, el nombrado para este cargo en virtud del antedicho decreto, sustituyéndole en ausencia ó enfermedades el Vocal de la Comision que designen el Presidente ó Vicepresidente de la misma.

Art. 70. El Secretario general tendrá los deberes siguientes:

- 1.º Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordenen el Presidente ó Vicepresidente, á la Comision general ó alguna de sus secciones y á la Junta de gobierno.
- 2.º Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediacion de las comunicaciones y asuntos que procedan.
- 3.º Redactar y suscribir las actas.
- 4.º Cumplimentar los acuerdos, sea dándolos la publicidad que requieran, ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.
- 5.º Distribuir entre las secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.
- 6.º Ordenar todos los trabajos de ejecucion á tenor de los acuerdos de la Comision general y Junta de gobierno, y vigilar sobre el buen cumplimiento.
- 7.º Desempeñar todas las demás funciones propias de su encargo, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Art. 71. Para desempeñar los trabajos de la Secretaria se le destinarán un Oficial auxiliar, un Escribiente y un ordenanza del Ministerio de Fomento, y de no ser posible se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestados para gastos de las Exposiciones; exigiendo, respecto del Oficial auxiliar, la práctica y los conocimientos especiales que se determinarán; todo á reserva de nombrar los empleados y subalternos que sean precisos desde que comiencen los trabajos preparatorios de cada una de las Exposiciones.

Art. 72. La designacion ó nombramiento en su caso del Oficial, Escribiente y ordenanza permanentes corresponde al Ministro de Fomento. Los empleados y subalternos temporeros serán nombrados y despedidos por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 73. El Gobierno facilitará en sus dependencias local y los enseres necesarios para el personal permanente de la Secretaria, así como para celebrar las reuniones que sean precisas.

TITULO V.

De las secciones.

Art. 74. Los individuos de la Comision general se dividirán en tantas secciones cuantas sean las divisiones de los ramos ó agrupaciones que abraza el concurso. Mientras la experiencia no aconseje otra cosa ó lo requieran los términos de los nuevos programas que se publiquen, las secciones serán las siguientes:

- 1.º Bellas Artes.
- 2.º Industria.
- 3.º Ciencias.

Art. 75. El Presidente ó Vicepresidente de la Comision general distribuirá los Vocales para formar las secciones. Los Vocales podrán agregarse voluntariamente á las demás que gusten.

Art. 76. Las secciones, al constituirse, nombrarán un Presidente y un Secretario de entre los individuos que la compongan, y darán cuenta de los nombramientos al Vicepresidente de la Comision.

Art. 77. Cada una de las secciones serán convocadas para reunirse por los respectivos Presidente y Secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo tambien el Presidente ó Vicepresidente de la Comision por medio del Secretario general.

Art. 78. Las secciones tienen por objeto:

- 1.º Ilustrar á la Comision sobre los ramos de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.
- 2.º Proponer las clases y circunstancias de los productos que deban comprenderse en los programas que hayan de publicarse, ya sea en relacion con las Exposiciones de Londres, ya porque convenga estimular ó proteger á determinados productores.
- 3.º Indicar á la Secretaria de la Comision las provincias, las localidades ó las personas á quienes deban dirigirse invitaciones para promover la concurrencia de objetos determinados.
- 4.º Calificar para la admision ó no admision los respectivos productos que se presenten en Madrid y no hubiesen sido previamente aprobados por las Comisiones de provincia, á no ser que se encargue de esta calificacion á un Jurado especial.
- 5.º Ordenar la colocacion de los objetos correspondientes.
- 6.º Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo que les corresponda.
- 7.º Ordenar y corregir, si fuese preciso, para que resulte la debida unidad y correccion, las Memorias de los Jurados, de

las Comisiones provinciales ó de los expositores que hayan de publicarse en Madrid ó en Londres.

8.º Contribuir con sus consejos y diligencia á la brillantez y más provechoso éxito de las Exposiciones.

Art. 79. Siempre que las secciones tengan por conveniente elevar alguna propuesta á la Comision general ó Junta de gobierno, los respectivos Presidentes ó Secretarios la pasarán á la Secretaria general para que, dándose cuenta al Presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 80. En la Secretaria general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposicion de las secciones y Comisiones para la debida ilustracion en el despacho de los asuntos que les competan.

Art. 81. Los empleados y subalternos á las inmediatas órdenes de la Secretaria general tendrán el deber de ejecutar los trabajos y desempeñar los encargos que les ordenen los Presidentes y Secretarios de las secciones, conciliándolos con los asuntos de mayor importancia y urgencia, segun lo disponga la Secretaria general.

TITULO VI.

De la Junta de gobierno.

Art. 82. La Junta de gobierno constituirá la representacion permanente de la Comision general en las épocas en que esta no pueda reunirse, en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebracion de Junta plena. Podrá ser convocada además, siempre que el Presidente ó Vicepresidente de la Comision consideren oportuno su concurso, ya para evacuar consultas del Gobierno, elevarle alguna propuesta, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comision general, ó tratar asuntos de carácter administrativo, de ejecucion &c. &c.

Art. 83. Se compondrá la Junta de gobierno del Vicepresidente de la Comision general, que será el Presidente de ella; de los Presidentes de las secciones y del Secretario de la Comision general, que tambien ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 84. A falta del Vicepresidente de la Comision, desempeñará el cargo de Presidente de la Junta de gobierno el Presidente de seccion que ocupe el sitio de prioridad en el orden de los nombramientos.

Art. 85. Por ausencia ó enfermedades de los Presidentes efectivos de las secciones, serán Vocales de la Junta de gobierno los individuos de las respectivas secciones que, entre los residentes en Madrid, tengan el número de prioridad en el expresado orden de nombramientos.

Art. 86. La Junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los Vocales de cualquiera seccion cuyos conocimientos especiales puedan ilustrarla en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar comisiones que informen sobre materias facultativas.

Art. 87. Será atribucion de la misma nombrar y despedir los empleados, guardas y operarios temporeros que puedan necesitarse desde que se comiencen los trabajos preparatorios de cada Exposicion, teniendo en cuenta para las Exposiciones sucesivas los de mejor comportamiento en las precedentes.

Art. 88. Los fondos que el Gobierno pueda poner á disposicion de la Comision general para las atenciones propias de su cometido estarán á cargo del establecimiento ó funcionario público que el mismo Gobierno designe. Las obligaciones ó pagos serán acordados en Junta de gobierno y autorizados por el Presidente de la misma.

TITULO VII.

De las Comisiones provinciales.

Art. 89. Para promover la concurrencia de objetos y productos á Madrid, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envío de los que no tengan suficiente mérito absoluto ni relativo para entrar en concurso y decidir sobre lo que deba enviarse, redactar los catálogos y Memorias parciales, y ejecutar, por punto general, cuantos trabajos requiera en las provincias el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones provinciales en las capitales de provincia (excepto Madrid), las cuales se entenderán directamente con la Comision general.

Para las provincias de Ultramar se dictarán instrucciones especiales.

- Art. 90. Formarán parte de las Comisiones provinciales:
- 1.º El Gobernador, Presidente nato.
 - 2.º El Presidente de la Diputacion provincial ó un Diputado designado por la corporacion.
 - 3.º El Alcalde popular ó un Concejal designado por el Municipio.
 - 4.º El Presidente ó Director de la Sociedad Económica.
 - 5.º El Jefe de la Seccion de Fomento.
 - 6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.
 - 7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.
 - 8.º El Arquitecto provincial.
 - 9.º Dos artistas de reconocida reputacion, ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.

10. Dos individuos de la Comisión de Monumentos artísticos
11. El Ingeniero Jefe de Minas.
12. El Ingeniero Jefe de Caminos.
13. Un Ingeniero industrial.
14. Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la capital.
15. El Comisario régio de Agricultura.
16. El Ingeniero Jefe de Montes.
17. Un Ingeniero agrónomo.
18. Dos propietarios territoriales mayores contribuyentes.
19. Dos ganaderos de circunstancias análogas.

Art. 91. Donde no existan algunos de los indicados cargos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador designará al efecto las personas que juzgue más competentes.

Art. 92. Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposición de los Gobernadores y por conducto de los Jefes de Fomento dentro de los primeros 15 días, contados desde la publicación de este reglamento, y elegirán de entre sus individuos los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente y de Secretario general.

Art. 93. Los principales deberes de las Comisiones provinciales serán:

1.º Circular convenientemente los programas generales ó instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comisión general.

2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones, establecimientos públicos y privados, artistas, industriales ó productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la brillantez de los concursos.

3.º Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten con destino á las Exposiciones nacionales relacionadas con las internacionales, exigiendo la presentación de las notas que se indican en el art. 98.

4.º Calificar los objetos, declarando dignos de admisión los que se distinguen por su verdadero mérito, y devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distinción.

5.º Formar por secciones y clases las relaciones de los objetos aprobados, acompañando, siempre que su naturaleza ó importancia lo requieran, Memorias ó descripciones en estilo correcto para su publicación si se estima oportuna.

6.º Disponer el envío de los objetos á Madrid, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.

Art. 94. Las Comisiones provinciales, como encargadas principalmente de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comisión general, se dividirán en secciones para la conveniente distribución de los trabajos, nombrando sus Presidentes y Secretarios, y observando, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comisión general.

Art. 95. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, y principalmente cuando la naturaleza de los concursos nacionales se extienda á honrar y estimular á las numerosas clases de agricultores ó ganaderos, promoverán la instalación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros de mayor producción á fin de que las gestiones sean más eficaces y presida el mejor acierto en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito. Las Comisiones auxiliares se entenderán exclusivamente con las Comisiones provinciales para el cumplimiento de su encargo.

TÍTULO VIII.

De los expositores.

Art. 96. Serán admitidos en las Exposiciones nacionales que han de celebrarse en Madrid en relación con las internacionales de Londres, previa la correspondiente aprobación á tenor de los artículos 63 y 93, los objetos ó productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comisión británica, y que la Comisión española reproducirá en la Gaceta con la antelación posible, y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 97. Si llegada la época de presentarse los objetos en Madrid y en las demás capitales de provincia no se hubieran publicado nuevos programas que determinen clara y distintamente la clase de objetos admisibles, como está determinado para la completa serie de Exposiciones respecto á Bellas Artes y nuevos inventos científicos, se admitirán todos los productos de artes, industrias y ciencias, eligiendo sólo para la remesa á Madrid los de verdadero mérito, sea por la belleza de la ejecución, por la novedad del invento, por la utilidad de la aplicación, por la economía en el precio &c. &c., sin que nada tenga opción al envío á Londres mientras no esté comprendido en los programas de la Comisión británica que se reciban con posterioridad, y sea designado para esta distinción por el Jurado y Comisión general de España.

Art. 98. Por cada objeto ó producto que los expositores presenten deberán presentar también una nota duplicada con fecha y firma que exprese lo siguiente:

- 1.º Apellido y nombre del expositor.
- 2.º Su profesión y domicilio.
- 3.º Ligera indicación de sus estudios ó de quienes han sido sus Maestros, y méritos ó premios que haya obtenido en otras Exposiciones nacionales ó extranjeras.
- 4.º Asunto que represente la obra ó nombre, título ó aplicación del objeto, y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.
- 5.º Carácter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico &c. &c.
- 6.º Principales circunstancias que á su juicio le recomiendan más (siempre que no tenga inconveniente en consignarlo); como por ejemplo, la esmerada ejecución, la novedad del asunto, lo útil de la aplicación, la baratura &c.
- 7.º Fin que se proponga al presentarlo; si darlo á conocer simplemente correspondiendo á las invitaciones; si enajenarlo habiendo comprado; si cederlo ó recuperarlo &c., teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 51.
- 8.º Precio en que lo estime, bien para la venta, bien para el caso en que haya lugar á indemnizaciones por pérdida ó desperfecto.

Art. 99. Uno de los ejemplares de la nota quedará en poder del encargado de recibir los objetos á fin de que sirva para la redacción de las relaciones y del catálogo. El otro ejemplar, el duplicado, se entregará al expositor ó á su representante, anotando el recibo del objeto para que sirva de resguardo y en su virtud pueda reclamarse la devolución cuando proceda.

Art. 100. A cada uno de los objetos que presente unirá el expositor, en sitio conveniente, una etiqueta que exprese su nombre y domicilio para que con facilidad se hagan las comprobaciones que sean precisas. Si lo estima oportuno, puede hacer lo mismo en el exterior del embalaje.

Art. 101. A los referidos datos ó hojas sueltas, cuyo lacónismo se recomienda para no indicar más que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas Memorias, descripciones ó dibujos se quieran y se consideren útiles para la debida apreciación de los productos.

Art. 102. Si los objetos son voluminosos ó de gran peso, ó su especial mérito consiste en verlos funcionar con aparatos de difícil transporte, se presentarán modelos, dibujos ó descripciones,

nes, y se invitará á la Comisión para que nombre, si gusta, una subcomisión que los examine en el establecimiento donde se hallen, si fuese en la capital. No hallándose en la capital, se acompañarán al modelo dibujos ó descripciones, los informes facultativos que sean posibles en comprobación de la utilidad é importancia, indicándose la parte de auxilio á que el expositor aspire en el caso de determinarse la remesa á Londres.

Art. 103. En cuanto al número de objetos y cantidad de los productos admisibles, se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 24 al 28; pero como tales preceptos se refieren esencialmente á los señalados por la Comisión británica para las Exposiciones internacionales, no serán obstáculo para que se modifiquen cuando se juzgue oportuno con respecto á las Exposiciones internacionales, dándose á estas modificaciones la publicidad necesaria.

Art. 104. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admisión por parte de las Comisiones provinciales, podrán remitir separadamente los objetos á Madrid, francos de porte y de todo gasto, dentro de los plazos marcados; y aun en el caso de que la Comisión general ó el Jurado correspondiente tampoco les considere admisibles, tendrán derecho á exponerlos en el local especial que determina el art. 44.

Art. 105. La Comisión general cuidará del envío á Londres de los objetos aprobados para la Exposición internacional, y de devolverlos á España y á la capital de su origen. La remesa á Madrid y la presentación en el local, así como la devolución, serán de cuenta de los interesados, quedando obligados á retirarlos en los plazos fijados ó que se determinen, transcurridos los cuales no se responderá de pérdidas ni deterioros.

Art. 106. Los objetos admitidos de expositores que sean nombrados para el Jurado y admitan el cargo ó no lo renuncien en el término de tres días desde que se les comunique el nombramiento quedarán «fuera de concurso», sin opción á ninguno de los premios ofrecidos ó que puedan ofrecerse, y se anunciará así por medio de una tarjeta colocada sobre los respectivos objetos.

(Se concluirá.)

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Las Palmas y en la Sala primera de la Audiencia de Canarias por Doña Antonia Diaz Calderon de Vandama con Doña Antonia Pestana y Brito sobre retracto; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 13 de Marzo de 1869 dió la referida Sala:

Resultando que en el año de 1828 el poseedor de la capellanía fundada por D. Luis de Lara Brito promovió demanda contra D. Francisco Calderon Valiente para que se declarase que tres cercados situados en el término de Mirca, jurisdicción de la Palma, estaban afectos al cánón enfiteutico de 12 y media fanegas de trigo en cada año, y que en su consecuencia se le condenase al pago de 30 anualidades y á otorgar la correspondiente escritura de reconocimiento; y seguido el pleito por sus trámites en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Santa Cruz de Tenerife, se dió sentencia; que fué consentida en 8 de Noviembre de 1830, declarando afectos y obligados al referido cánón los tres cercados en el término de Mirca, y condenando en su consecuencia al D. Francisco Calderon Valiente, como poseedor de ellos, al pago de 29 anualidades y dos tercios de otras vencidas en 6 de Setiembre de 1828 en que le fué notificada la demanda; y las que se hubieren vencido y venciesen hasta que tuviese efecto el pago, é igualmente á que otorgara á favor de dicha capellanía la correspondiente escritura de reconocimiento; que resueltos varios incidentes, por auto de 18 de Enero de 1862 se mandó proceder á la ejecución de la sentencia por la vía de apremio; y embargados en su virtud los tres referidos cercados con una pequeña casa, se sacaron á subasta, quedando rematados primero en 8 de Octubre de 1862 en D. Gabriel Bosch, que dijo haber rematado de orden de D. Eugenio Vandama, marido de la hoy demandante, y despues en 27 de Febrero de 1863 por haberse dejado sin efecto aquel remate en favor de D. Miguel Pestana, en cuyo lugar quedó luego subrogada con aprobación judicial Doña Antonia Pestana y Brito; y promovido despues el expediente posesorio para la inscripción de las fincas en el Registro de la propiedad, pues que venían poseyendo pacíficamente sin título, é inscritas con efecto á nombre de Doña Antonia Diaz Calderon y otros herederos del ejecutado D. Francisco, se otorgó en 31 de Diciembre del mismo año en favor de la Doña Antonia Pestana la correspondiente escritura de venta judicial en rebeldía y á nombre de los ejecutados por la cantidad líquida de 6.223 rs. 2 cént. en que habían sido rematados los referidos tres cercados de tierra y la casita que en uno de ellos existía, situados en el pago de Mirca:

Resultando que en 1.º de Junio de dicho año de 1863 Don Eugenio Vandama, proponiéndose en representación de su mujer Doña Antonia Diaz Calderon utilizar en su día derechos que legítimamente le competían, solicitó que con citación y audiencia del Ministerio fiscal se le recibiese, como en efecto le fué recibida información testifical, respecto á que un terreno de pan sembrar y algunos árboles con su casa situados en el pago de Mirca, jurisdicción de Santa Cruz de la Palma, y rematados recientemente por D. Miguel Pestana, fué de la pertenencia de Doña Manuela Diaz Calderon, y que esta era madre de la Doña Antonia Diaz Calderon, su esposa:

Resultando que con presentación de la referida información el D. Eugenio Vandama, como marido y representante legítimo de Doña Antonia Diaz Calderon, ántes de que fuese otorgada la escritura de venta mencionada en el primer supuesto, ó sea en 6 de Noviembre de 1863, dedujo la actual demanda pretendiendo se declarase que había lugar al retracto que intentaba, y que en su día obrase los efectos legales esta demanda, obligando á Doña Antonia Pestana á que restituyese, cediese y traspasara á Doña Antonia Diaz Calderon los tres cercados, situados en el pago de Mirca, percibiendo el importe de su remate, y otorgando en favor de la misma la correspondiente escritura, con cancelación de la de su venta, y demás pronunciamientos procedentes; y para ello expuso, haciendo mérito de los antecedentes, que las mencionadas fincas fueron de la abuela y de la madre de la Doña Antonia Diaz Calderon, de modo que, eran bienes patrimoniales ó de abolengo, habían sido siempre transmitidos por herencia entre los individuos de la expresada familia, sin salir nunca de ella; que así lo acreditaba la justificación que acompañaba, sin perjuicio de presentar pruebas más cumplidas de todos los hechos en el término legal, si no se conformaba con ellos la demandada, ofreciendo fianza de satisfacer el precio del remate y gastos de escritura por ignorar á cuánto ascendía, así como prometía formalmente y se obligaba á conservar la finca en su poder sin enajenarla al menos por dos años, según lo exigía el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por un otro para que pudiera admitirse la demanda sin dificultad, ya que no podía consignar el precio por no ser conocido, ni presentar escritura de fianza en el mismo

acto á causa de la perentoriedad del tiempo, ofreció como fiador á D. José Marien Rodriguez, persona de conocido arraigo, sin perjuicio de exhibir la escritura de fianza luego que pudiera otorgarse, y á reserva de consignar el precio cuando fuera conocido:

Resultando que al contestar la demanda D. Antonio Pestana y Brito pretendió que se declarase no haber lugar á ella, y excepcionó que los nueve días que las leyes concedían para intentar la demanda al retrayente eran fatales y corrían de momento á momento: que si el término se contaba, como era y debía ser, desde el día en que fué hecho el remate judicial, recayó el auto de adjudicación del Juez en favor del mejor postor, exhibió este su dinero y fué registrado el expediente en la Contaduría de hipotecas, no podía negarse que la demanda se había presentado fuera del término legal porque habían transcurrido ya, no sólo los nueve días, sino algunos meses: que el retrayente, sin embargo de serle harto conocido, no solamente no consignaba la cantidad, sino que ni siquiera acompañó con la demanda la fianza hipotecaria que prevenía el párrafo segundo del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que tampoco acompañaba con la demanda los documentos que acreditaran la descendencia de su mujer, ni la justificación que había presentado para probar su parentesco de abolengo, sin audiencia ni citación de la demandada, merecía entera fé y crédito en juicio ni fuera de él:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que interpuso apelación la demandada, la Sala primera de la Audiencia por la suya de 13 de Marzo de 1869, revocando la apelada, absolvió á Doña Antonia Pestana Brito de la demanda contra la misma propuesta por D. Eugenio Vandama, como marido de Doña Antonia Diaz Calderon:

Y resultando que por parte de Doña Antonia Diaz Calderon se interpuso recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º El art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 21 de Enero y 1.º de Febrero de 1865, 15 de Julio de 1848, y sobre todo de 7 de Octubre de 1853, en la que se decide que en la demanda no es necesario designar la acción que se ejercita por su nombre técnico y propio, bastando determinar con claridad lo que se pide á la clase á que aquélla pertenece; por cuanto se absolvía de la demanda á Doña Antonia Pestana y Brito por no determinarse en la interpuesta la clase de acción que se ejercitaba:

2.º El párrafo tercero del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 y 27 de Enero de 1860 y 20 de Abril de 1865, en que se establece que para que sea admisible la demanda de retracto basta se acompañe alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funda el derecho á retracto; porque se absolvía á la Doña Antonia Pestana y Brito porque no se había acompañado justificación bastante del título en que se pretendía fundar la demanda de retracto, siendo así que se acompañó la información *ad perpetuam*, contra la cual sus efectos no se opuso la demandada, manifestando sólo que al sacarse copia de ella no se había hecho con citación contraria:

3.º La ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, al absolver á la demandada porque la parte actora no hubiese justificado convenientemente su legítimo parentesco con el propietario de los bienes que fueron embargados; siendo así que habiéndose justificado aquellos hechos en que se fundaba la demanda, la presunción se hallaba de parte de la demandante, tanto más, cuanto que la demandada no había probado lo contrario; y al dejarse comprender por los fundamentos de la sentencia que los hechos consignados en la demanda habían debido justificarse con los oportunos documentos, se contrariaba la práctica y jurisprudencia constante que no exigía en el caso presente una prueba especial y determinada, sino que dejaba al demandante en libertad para emplear cualquiera de los medios que establece el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, más aun en el caso presente en que podían faltar, como generalmente acontece, documentos justificativos:

4.º El art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tit. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilación, puesto que concurriendo en la demanda todos y cada uno de los requisitos que el citado artículo exige, se había declarado no haber lugar al retracto:

5.º La ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, según la cual «cierto é catado é escodriñado é sabido la verdad del fecho, debe ser dado todo juicio, mayormente aquel que dicen sentencia definitiva;» el principio jurídico emanado de la misma ley de que los pleitos deben decidirse por el conjunto de la prueba, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda que los Jueces y Tribunales aprecien según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, en relación con la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, que aunque no otra cosa, contiene una regla de crítica racional cuando dice que si sólo una de las partes aduce testigos en un pleito, é prueba por ellos cumplidamente su intención, si son tales que no puedan ser desechados, debe el Juzgador seguir su testimonio é dar el juicio por la parte que los trajo; porque en el pleito se había justificado por medio de testigos el carácter patrimonial ó de abolengo que tenían los bienes que la demandante intentaba retractar, y por partidas de bautismo el parentesco dentro del cuarto grado de los dueños de las fincas, y la sentencia desconocía todo eso al absolver de la demanda, omitiendo toda apreciación de una y de otra prueba, pues sólo se había hecho cargo de la información que se acompañó á la demanda;

Y 6.º Al absolver la sentencia de la demanda por no haberse justificado el tránsito de la propiedad de los cercados litigiosos á D. Francisco Diaz Calderon, de modo ó forma que hubieran de ser embargados y vendidos, el carácter de patrimoniales ó de abolengo, se había infringido el principio legal nacido de la ley de Enjuiciamiento civil y declarado por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 5 de Enero de 1859, de que «los hechos no alegados en tiempo hábil no deben tomarse en cuenta para dictar la sentencia,» puesto que ese hecho no existía en los autos que fuera alegado por la parte demandada; y la ley 10, título 14, Partida 3.ª, según la cual se considera que el que en alguna sazón fué señor de la cosa, lo es aun hasta que sea probado lo contrario, cuyo principio es aplicable á las familias é igualmente á las personas; puesto que probado que los bienes de que se trata pertenecían á la madre y abuela de la demandante, y no estando probado que hayan salido de la familia, debe considerarse que á ella han continuado perteneciendo siempre, y que no han perdido el carácter de patrimoniales ó de abolengo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que la infracción del art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo acordadas con aquel, que se alegan como primer fundamento del recurso; la del núm. 3.º del art. 674 de la misma ley y sentencias de que se hace mérito, acerca del en que consiste el segundo motivo, y el quebrantamiento del 274 de la propia ley, que se supone en el fundamento 4.º, refiriéndose como se refieren los expresados artículos al procedimiento, no pueden ser-

vir de apoyo al actual recurso de fondo, y son por lo tanto inaplicables al pleito:

Considerando que es tambien improcedente el motivo 3.º en que se supone infringida la ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, al absolver de la demanda por no haberse justificado cumplidamente el parentesco legítimo de la demandante con el dueño de los bienes vendidos; toda vez que la Sala sentenciadora ha hecho esta apreciación de la prueba en uso de sus facultades, y hay que pasar por ella mientras no se demuestre que al ejecutarla ha infringido ley ó doctrina legal admitida por los Tribunales:

Considerando que faltando la prueba de los hechos necesarios para estimar la demanda, ni pueden aplicarse ni han podido ser infringidas las leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, sobre los casos en que procede el retracto; ni la 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que sirve de base al motivo 5.º; ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; ni la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, porque todas estas disposiciones legales parten del supuesto de que se hallen probados los hechos litigiosos:

Y considerando, por último, que tampoco puede estimarse el motivo 6.º, fundado en que la sentencia supone que no se ha justificado el tránsito de la propiedad de los cerados en litigio á D. Francisco Diaz Calderon á pesar de no haberse alegado este particular en tiempo oportuno, porque los Tribunales deben dictar sus fallos segun lo alegado y probado; además de que nada importaría la mayor ó menor exactitud en un considerando, pues que no se da contra ellos el recurso de casacion, sino contra la parte dispositiva de las sentencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de Doña Antonia Diaz Calderon de Vandama, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Canarias con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Junio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por Casimiro Segura y Ruiz con Juan y Jacinto Ruiz, Cipriano Munguira, Gervasio Ubierna, Juan Segura y Bruno Vilumbrales sobre adición de inventario y prevención del juicio voluntario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 3 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes María Gregoria Ruiz y Pedro Segura fallecieron con testamento en 14 de Mayo de 1843 y 5 de Agosto de 1851 respectivamente, dejando por herederos á sus tres hijos Casimiro, Pedro y Prudenciana, representando por su defunción á Pedro sus hijos Eusebio y Clara, casada con Gervasio Ubierna, y á Prudenciana los suyos Jaciatio y Modesta Ruiz Segura, esta casada con Cipriano Munguira: que formado inventario de sus bienes y practicada la partición de los mismos, entabló demanda en el año de 1853 Casimiro Segura contra los demás herederos de sus padres sobre formalización de la operación de testamentaria de los mismos, fundado en que su cuñado Juan Ruiz Munguira y su hermano Pedro se habian entrometido á practicarla, tasando lo que tenían ya adjudicado por menos de su verdadero valor, y subiendo el de lo poco que el demandante habia recibido á cuenta; y que impugnada por los demandados, porque las hijuelas habian sido hechas por los contadores que habian nombrado todos los interesados á satisfacción de los mismos, habiendo recibido su respectivo haber, sustanciado el juicio en forma, dictó el Juez de primera instancia sentencia, que causó ejecutoria, desestimando la demanda:

Resultando que en 28 de Abril de 1868 entabló Casimiro Segura la que es objeto de este pleito, exponiendo que en el anterior, creyéndose completo el inventario practicado á la muerte de sus padres, se habia pedido principalmente la rectificación de las hijuelas, lo cual habia sido negado por ejecutoria; pero que despues se habia tenido conocimiento de la omisión de muchos bienes, no oponiéndose á lo ejecutoriado el que entonces se precisasen y repartiessen, aspirando por tanto á una adición ó suplemento de inventario, con sus correspondientes operaciones de justiprecio, division y adjudicación; y que los demás herederos poseian bienes de los difuntos padres del demandante que no se habian incluido en el inventario presentado; suplicando por ello que se tuviera por promovido el juicio voluntario de testamentaria de aquellos en lo relativo á los valores omitidos en el inventario de 1851, incluidos en la relacion que presentaba, procediéndose en la forma prescrita por la ley:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que el demandante habia promovido demanda en el año de 1856 sobre nulidad de la operación de testamentaria á bienes de sus padres, que se habia practicado extrajudicialmente, fundado en que se le habian interido agravios al hacerse las particiones: que en aquel expediente obraban las hijuelas paterna y materna de Casimiro Segura, que habian adquirido fuerza legal por la sentencia que se habia dictado y ejecutoriado: que todas las fincas que en la demanda se reclamaban estaban comprendidas en la hijuela materna del demandante, que por esta razon no presentaba y que lo habia sido en el juicio anterior, habiéndolas enajenado en su mayor parte; y que siendo la misma la cosa litigiosa, era procedente la excepcion de cosa juzgada:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Burgos, desestimando en todas sus partes la demanda:

Y resultando que el demandante ha interpuesto recurso de casacion citando como infringidas las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 6.º de la Partida 6.ª, con arreglo á las cuales el heredero tiene siempre y en cualquier tiempo el derecho de pedir la adición al inventario que crea incompleto; habiendo escrito para ello la ley una acción expresamente, por medio de la cual el recurrente no pedía que se previniera el juicio de testamentaria, porque este bien ó mal lo habia aprobado una ejecutoria, sino que se inspeccionara el inventario y que se aclarasen los fraudes que se hubieran cometido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que la ley 6.ª, tit. 6.º de la Partida 6.ª, que se cita, autoriza á los que se crean con derecho á que puedan pedir que se adicionen los inventarios con bienes que se hayan dejado de poner en ellos, esta facultad se le ha concedido al recurrente Casimiro Segura y Ruiz, y usando de ella es como ha interpuesto y seguido el presente pleito; por lo que dicha ley no ha sido infringida como indebidamente supone:

Y considerando que no es aplicable al caso de autos la ley 9.ª

del mismo título y Partida, que también se cita como infringida, puesto que tratándose en ella de la pena que merece el que oculta bienes en los inventarios, no se ha probado, segun apreciación de la Sala sentenciadora, que se haya ocultado ninguno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Casimiro Segura y Ruiz, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1871, en el expediente núm. 691 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Climent, como marido de Francisca Lloret:

1.º Resultando que en el Juzgado de partido de Villajoyosa se ha seguido causa contra Pedro Mayor Climent, Vicente Policarpo Mayor y Llorca y José y Bartolomé Climent y Llorca acerca de la muerte violenta de Josefa Lloret y Linares en una de las noches del mes de Julio de 1869; en cuya causa el Juez de partido, despues de consignar en varios resultandos los hechos que de la misma aparecian, y de los cuales se desprendian cargos más ó menos fundados de la culpabilidad de los cuatro encausados, pero no suficientes para imponerles pena alguna, los absolvió de la instancia:

2.º Resultando que remitida la causa en consulta, la Audiencia del territorio, encontrando en los hechos consignados en la sentencia méritos bastantes para adquirir el convencimiento de la criminalidad de Pedro Mayor Climent, la cual debia considerarse como homicidio simple, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche; vistos los artículos 333, núm. 2.º; 10, circunstancia 15; 74, regla 3.ª; 60, 25 y demás concordantes del Código penal, y la regla 45 de la ley provisional para su aplicación, condenó por su sentencia de 21 de Marzo de 1870 á Pedro Mayor y Climent en 14 años de reclusion con las accesorias correspondientes, y absolvió de la instancia á los tres restantes procesados:

3.º Resultando que admitida y sustanciada la súplica que Pedro Mayor y Climent interpuso, la Sala de revista, aceptando los resultandos desde el 1.º hasta el 29 inclusive, y el 37 de los contenidos en la sentencia del Juez, y considerando que analizadas las pruebas que la causa ofrece, y atendido lo contradictorio de ellas, si bien resultan algunos indicios de la criminalidad del acusado, el convencimiento que de la combinación de los mismos se forma es de tal índole, que siempre deja lugar á la duda racional de su culpabilidad, segun el orden natural y ordinario de las cosas, por lo que no puede estimarse por ahora legalmente comprobada la participación de Pedro Mayor en el delito por que se procede, sin que aparezca tampoco demostrada su inocencia; vistos los artículos 12 y 13 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento, declaró que el hecho probado constituye el delito de homicidio, y que habia lugar á suplicar y enmendar la sentencia de vista de 21 de Marzo, como la suplicó y enmendó, absolviendo de la instancia á Pedro Mayor Climent:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por la parte acusadora recurso de casacion por infracción de ley, invocando el párrafo primero del art. 3.º de la de 18 de Junio del año último, y citando como infringido el caso 4.º de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que, segun la citada ley en su art. 2.º, deben reputarse exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion las definitivas que absolvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que la de que se trata no se halla en ninguno de estos casos, porque la absolución de la instancia que contiene deja en suspenso el procedimiento hasta que nuevos datos vengan á esclarecer la culpabilidad ó inocencia del procesado, y por consiguiente que no existe fundamento legal que autorice la admision del recurso deducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Miguel Climent y Ortuño, parte acusadora, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1871, en el expediente núm. 635 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Rojo Galvez:

1.º Resultando que en la noche del 21 al 22 de Mayo del año anterior, por medio de un agujero de dos y media cuartas de anchura y una vara de largo que dos ó tres hombres practicaron en la pared ó muro de la bodega del caserío de San Felipe, sito en las afueras de la ciudad de Granada, se introdujeron en dicha bodega; y rompiendo el candado de algunas tinajas, extrajeron como 15 arrobas de aceite que se llevaron con otros efectos de la bodega, cuyo valor tasado no excedió de 800 pesetas:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez del distrito del Sagrario de dicha ciudad, terminada y remitida en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró que el hecho constituia el delito de robo verificado en lugar habitado, con rompimiento de pared, sin armas, ni exceder de 500 pesetas, penado en el párrafo último del caso 5.º del art. 521 del Código últimamente reformado, y con la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche: que uno de sus autores, por prueba de convencimiento y conforme á la regla 45 de la ley provisional del Código de 1850, era Antonio

Rojo Galvez, alias Rufino, al que condenaba en la pena de tres años de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio, indemnización á D. Pedro Mirasol, dueño de lo sustraído, de 230 pesetas y 12 céntimos, y mitad de costas, y en caso de insolvencia en un día de prision por cada 5 pesetas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha propuesto recurso de casacion invocando para su admision los artículos 19 y siguientes de la ley que lo establece, alegando como primera infracción la aplicación del caso 5.º del art. 521 que hace la Sala sentenciadora, cuando tal caso no existe; y aunque haya sido una equivocación material de citarle en vez del 4.º, siempre hay un error que da lugar á la casacion: segundo, que supuesta la equivocación, y siendo aplicable el párrafo último del artículo 4.º, existe infracción en la penalidad impuesta, pues aplicada la regla 45 no puede ser la de tres años que se imponen, á cuyo último motivo se ha adherido el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando, respecto al primer motivo, ó sea el error en la cita del párrafo quinto por el cuarto, que dicha infracción no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley provisional sobre casacion criminal, únicos que pueden tenerse en cuenta por el Tribunal al efecto de admitir los recursos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto en cuanto al primer motivo alegado, y lo admitimos en cuanto al segundo; y pase á la Sala tercera para su decision.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Relacion de los bonos del Tesoro que, por haber sido amortizados en los sorteos celebrados en 30 de Diciembre de 1869 y 27 de Diciembre de 1870, han sido quemados en este día, conforme á lo prevenido en el art. 13 del decreto de 28 de Octubre de 1868, previas las formalidades establecidas en la instruccion de 8 de Marzo del siguiente año 1869.

BONOS AMORTIZADOS EN EL SORTEO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1869, PRESENTADOS AL COBRO EN LA TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

TESORERIA CENTRAL.

Table with 4 columns: NÚMERO DE BONOS, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO DE BONOS, NUMERACION DE LOS MISMOS. It lists serial numbers and values for various bonds.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	773.844 á 773.850	40	800.844 á 800.850	40	825.721 á 825.730	40	841.541 á 841.550
10	773.881 773.890	40	800.881 800.890	40	825.841 825.850	40	841.721 841.730
10	774.091 774.100	40	801.091 801.100	40	825.881 825.890	40	841.841 841.850
10	774.541 774.550	40	801.541 801.550	40	826.091 826.100	40	841.881 841.890
3	774.721 774.723	40	801.721 801.730	40	826.541 826.550	40	842.091 842.100
6	774.725 774.730	40	801.841 801.850	40	826.721 826.730	40	842.541 842.550
10	774.841 774.850	40	801.881 801.890	40	826.841 826.850	40	842.721 842.730
10	774.881 774.890	40	802.091 802.100	40	826.881 826.890	40	842.841 842.850
10	775.091 775.100	40	802.541 802.550	40	827.091 827.100	40	842.881 842.890
10	775.541 775.550	40	802.721 802.730	40	827.541 827.550	40	843.091 843.100
10	775.721 775.730	40	802.841 802.850	40	827.721 827.730	40	843.541 843.550
10	775.841 775.850	40	802.881 802.890	40	827.841 827.850	40	843.721 843.730
10	775.881 775.890	40	803.091 803.100	40	827.881 827.890	40	843.841 843.850
10	776.091 776.100	40	803.541 803.550	40	828.091 828.100	40	843.881 843.890
10	776.541 776.550	40	803.721 803.730	40	828.541 828.550	40	844.091 844.100
10	776.721 776.730	40	803.841 803.850	40	828.721 828.730	40	844.541 844.550
10	776.841 776.850	40	803.881 803.890	40	828.841 828.850	40	844.721 844.730
10	776.881 776.890	40	804.091 804.100	40	828.881 828.890	40	844.841 844.850
10	777.091 777.100	40	804.541 804.550	40	829.091 829.100	40	844.881 844.890
10	777.541 777.550	40	804.721 804.730	40	829.541 829.550	40	845.091 845.100
10	777.721 777.730	40	804.841 804.850	40	829.721 829.730	40	845.541 845.550
10	777.841 777.850	40	804.881 804.890	40	829.841 829.850	40	845.721 845.730
10	777.881 777.890	40	805.091 805.100	40	829.881 829.890	40	845.841 845.850
10	778.091 778.100	40	805.541 805.550	40	830.091 830.100	40	845.881 845.890
10	778.541 778.550	40	805.721 805.730	40	830.541 830.550	40	846.091 846.100
10	778.721 778.730	40	805.841 805.850	40	830.721 830.730	40	846.541 846.550
10	778.841 778.850	40	805.881 805.890	7	830.841 830.847	40	846.721 846.730
10	778.881 778.890	40	806.091 806.100	2	830.849 y 830.850	40	846.841 846.850
10	779.091 779.100	40	806.541 806.550	40	830.881 á 830.890	40	846.881 846.890
10	779.541 779.550	40	806.721 806.730	40	831.091 831.100	40	847.091 847.100
10	779.721 779.730	40	806.841 806.850	40	831.541 831.550	40	847.541 847.550
10	779.841 779.850	40	806.881 806.890	40	831.721 831.730	40	847.721 847.730
10	779.881 779.890	40	807.091 807.100	40	831.841 831.850	40	847.841 847.850
10	780.091 780.100	40	807.541 807.550	40	831.881 831.890	40	847.881 847.890
10	780.541 780.550	40	807.721 807.730	40	832.091 832.100	40	848.091 848.100
10	780.721 780.730	40	807.841 807.850	40	832.541 832.550	9	848.541 848.549
10	780.841 780.850	40	807.881 807.890	40	832.721 832.730	40	848.721 848.730
10	780.881 780.890	40	808.091 808.100	40	832.841 832.850	40	848.841 848.850
10	781.091 781.100	40	808.541 808.550	40	832.881 832.890	40	848.881 848.890
10	781.541 781.550	40	808.721 808.730	40	833.091 833.100	40	849.091 849.100
10	781.721 781.730	40	808.841 808.850	40	833.541 833.550	40	849.541 849.550
10	781.841 781.850	40	808.881 808.890	40	833.721 833.730	40	849.721 849.730
10	781.881 781.890	40	809.091 809.100	40	833.841 833.850	40	849.841 849.850
10	782.091 782.100	40	809.541 809.550	40	833.881 833.890	40	849.881 849.890
10	782.541 782.550	40	809.721 809.730	40	834.091 834.100	40	850.091 850.100
10	782.721 782.730	40	809.841 809.850	40	834.541 834.550	40	850.541 850.550
10	782.841 782.850	40	809.881 809.890	40	834.721 834.730	40	850.721 850.730
10	782.881 782.890	40	810.091 810.100	40	834.841 834.850	40	850.841 850.850
10	783.091 783.100	40	810.541 810.550	40	834.881 834.890	40	850.881 850.890
10	783.541 783.550	40	810.721 810.730	40	835.091 835.100	40	851.091 851.100
10	783.721 783.730	40	810.841 810.850	40	835.541 835.550	40	851.541 851.550
10	783.841 783.850	40	810.881 810.890	40	835.721 835.730	40	851.721 851.730
10	783.881 783.890	40	811.091 811.100	40	835.841 835.850	40	851.841 851.850
10	784.091 784.100	40	811.541 811.550	5	835.881 835.885	40	851.881 851.890
10	784.541 784.550	40	811.721 811.730	4	835.887 835.890	40	852.091 852.100
6	784.721 784.726	40	811.841 811.850	40	836.091 836.100	40	852.541 852.550
2	784.729 y 784.730	8	811.881 811.888	40	836.541 836.550	40	852.721 852.730
10	784.841 á 784.850	4	811.890 811.890	40	836.721 836.730	4	852.841 852.843
10	784.881 784.890	40	812.091 812.100	40	836.841 836.850	40	852.881 852.890
10	785.091 785.100	40	812.541 812.550	40	836.881 836.890	40	853.091 853.100
10	785.541 785.550	40	812.721 812.730	40	837.091 837.100	40	853.541 853.550
10	785.721 785.730	40	812.841 812.850	40	837.541 837.550	40	853.721 853.730
10	785.841 785.850	40	812.881 812.890	40	837.721 837.730	40	853.841 853.850
10	785.881 785.890	40	813.091 813.100	40	837.841 837.850	40	853.881 853.890
10	786.091 786.100	40	813.541 813.550	40	837.881 837.890	40	854.091 854.100
10	786.541 786.550	40	813.721 813.730	40	838.091 838.100	40	854.541 854.550
10	786.721 786.730	40	813.841 813.850	40	838.541 838.550	40	854.721 854.730
10	786.841 786.850	40	813.881 813.890	40	838.721 838.730	40	854.841 854.850
10	786.881 786.890	40	814.091 814.100	40	838.841 838.850	40	854.881 854.890
10	787.091 787.100	40	814.541 814.550	40	838.881 838.890	40	855.091 855.100
10	787.541 787.550	40	814.721 814.730	40	839.091 839.100	40	855.541 855.550
10	787.721 787.730	40	814.841 814.850	40	839.541 839.550	40	855.721 855.730
10	787.841 787.850	40	814.881 814.890	40	839.721 839.730	40	855.841 855.850
10	787.881 787.890	40	815.091 815.100	40	839.841 839.850	40	855.881 855.890
10	788.091 788.100	40	815.541 815.550	40	839.881 839.890	40	856.091 856.100
10	788.541 788.550	40	815.721 815.730	40	840.091 840.100	40	856.541 856.550
10	788.721 788.730	40	815.841 815.850	40	840.541 840.550	40	856.721 856.730
10	788.841 788.850	40	815.881 815.890	40	840.721 840.730	40	856.841 856.850
10	788.881 788.890	40	816.091 816.100	40	840.841 840.850	40	856.881 856.890
10	789.091 789.100	40	816.541 816.550	40	840.881 840.890	40	
10	789.541 789.550	40	816.721 816.730	10	841.091 841.100		
10	789.721 789.730	40	816.841 816.850				
10	789.841 789.850	40	816.881 816.890				
10	789.881 789.890	40	817.091 817.100				
10	790.091 790.100	40	817.541 817.550				
10	790.541 790.550	40	817.721 817.730				
10	790.721 790.730	40	817.841 817.850				
10	790.841 790.850	40	817.881 817.890				
10	790.881 790.890	40	818.091 818.100				
10	791.091 791.100	40	818.541 818.550				
10	791.541 791.550	40	818.721 818.730				
10	791.721 791.730	40	818.841 818.850				
10	791.841 791.850	40	818.881 818.890				
10	791.881 791.890	40	819.091 819.100				
6	792.091 792.096	40	819.541 819.550				
3	792.098 792.100	40	819.721 819.730				
10	794.091 794.100	40	819.841 819.850				
10	794.541 794.550	40	819.881 819.890				
10	794.721 794.730	40	820.091 820.100				
10	794.841 794.850	40	820.541 820.550				
10	794.881 794.890	40	820.721 820.730				
10	795.091 795.100	40	820.841 820.850				
10	795.541 795.550	40	820.881 820.890				
10	795.721 795.730	40	821.091 821.100				
10	795.841 795.850	40	821.541 821.550				
10	795.881 795.890	40	821.721 821.730				
10	796.091 796.100	40	821.841 821.850				
10	796.541 796.550	40	821.881 821.890				
10	796.721 796.730	40	822.091 822.100				
10	796.841 796.850	40	822.541 822.550				
10	796.881 796.890	40	822.721 822.730				
10	797.091 797.100	40	822.841 822.850				
10	797.541 797.550	40	822.881 822.890				
10	797.721 797.730	40	823.091 823.100				
10	797.841 797.850	40	823.541 823.550				
10	797.881 797.890	40	823.721 823.730				
10	798.091 798.100	40	823.841 823.850				
10	798.541 798.550	40	823.881 823.890				
10	798.721 798.730	40	824.091 824.100				
10	798.841 798.850	40	824.541 824.550				
10	798.881 798.890	40	824.721 824.730		</		

ras vitriólicas, en las plazas de calcinación que se le designe ó descargaderos de los pozos y malacates, conduciéndolos á los pilones de cementación del primero, segundo y tercer departamento; teniendo para estos servicios, tanto el número de peones como el de caballerías, galeras y carros necesarios; siendo de su cuenta los carreros y todos los efectos de herraje y madera propios para dichas mulas y galeras, que deberán estar bien construidas y acondicionadas para evitar el derrame de los minerales y demás artículos que se conduzcan.

9.º A satisfacer de su cuenta los gastos que ocurran en la conducción de dichos minerales, vitriolos y tierras vitriólicas desde las plazas y puntos en que se hallen situados hasta aquel en que puedan llegar los carros y galeras en los casos en que no puedan arriarse al sitio en que aquellas se encuentran. Cuando los vitriolos y tierras se extraigan por el socavon, será tambien de su cuenta la conducción de esta materia desde la vía superior hasta dejarlas cargadas en los pilones.

10. A hacer la carga únicamente de mineral calcinado, caso que sea este el que se conduzca, debiendo separar todo el crudo que contuviese y el metalizado ó aglutinado, y recogiendo por su cuenta diariamente todos los minerales, vitriolos y tierras vitriólicas que se hubieran vertido, tanto desde el punto de la carga hasta las galeras y carros, como en el trayecto hasta los citados departamentos de cementación. Si los minerales calcinados debieran ser conducidos en wagones y por ferro-carril desde las nuevas plazas de calcinación, hoy segundo departamento, será tambien de su cuenta el tomar aquellos al pie de las teleras, haciendo la conducción y carga del mineral en los referidos wagones, y dejando el mineral cargado convenientemente en los pilones. Tambien será de su cuenta el conducir los minerales calcinados desde la citada nueva plaza al nuevo plan de pilones que se establezcan, para cuyo servicio no se hará uso de la vía férrea, debiendo en este caso dejarlo cargado en los mismos de la manera conveniente.

11. A trasportar por su cuenta y la del contratista de formación de teleras &c. hasta las plazas de calcinación más inmediatas los minerales crudos inutilizados y aglutinados que por la mala ejecución de lo dispuesto en la cláusula anterior se hubiere conducido á los pilones, siendo tambien de cuenta de ámbos contratistas la separación ó apartado de estos minerales en dichos pilones.

12. A trasportar igualmente en los días que se le designe el cobre fino á los almacenes, la cáscara calcinada que se produzca en los diferentes departamentos de cementación hasta la fábrica de derretido, y de esta al reverbero el cobre negro que se produzca, surtiendo diariamente de escoria, cobriza y fundente la fábrica de fundición, y conduciendo desde esta á dicho reverbero el cobre negro producido; á surtir igualmente á la fábrica de fundición de matas de mineral crudo, calcinado, núcleos, papucha y escoria fundente, piedras de la peñera, tierras labradas y refractarias, ladrillos comunes y refractarios, y todo cuanto sea necesario para atender convenientemente á todas las necesidades de las citadas fábricas, así como conducir el cobre negro que en las mismas se produzca hasta la fábrica del reverbero, y desde esta última fábrica á la de derretido la escoria cobriza obtenida en el expresado reverbero; siendo de su cuenta la carga y descarga de todos los productos en su punto de producción y en el que se le designe, debiendo tomar la escoria fundente en donde se le ordene por el Ingeniero encargado, y respondiendo de los efectos que para estas conducciones le facilite la Hacienda.

Tambien será de su cuenta la conducción de minerales calcinados á la fábrica que se le designe para la obtención de esponja, y la de este producto á los pilones en que haya de emplearse; y en el concepto de que así se establezca y se ordene.

13. A extraer de la mina, si la extracción se hiciera por malacate, además del mineral, vitriolos y tierras, todas las herramientas, maderas u otros efectos que se le ordene, é introducir gratuitamente en la misma y durante la extracción las herramientas habilitadas y demás que fuese necesario; siendo de cuenta de la Hacienda los peones invertidos en la carga y descarga de las cubas. Tambien será de su cuenta la introducción y extracción en la mina por la vía férrea de las herramientas y efectos que puedan necesitarse, tomándolas á la entrada del socavon y dejándolas en el punto en donde ha de cargar los minerales en el interior, y satisfaciéndole este servicio por quintal métrico introducido y extraído.

14. A facilitar á la Hacienda, si esta lo reclamase para prestar sus servicios en el establecimiento, una ó más caballerías con sus atalajes correspondientes, y uno, dos ó más carros con dos caballerías cada uno y su correspondiente carrero, el cual deberá auxiliar al peon que en dicho carro pondrá la Hacienda para facilitar la carga y descarga de los materiales ó efectos que se conduzcan.

15. A tener siempre en buen estado todos los caminos por donde se verifique el transporte por medio de carros ó galeras, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen en este servicio, tanto de jornales como de la conducción de los materiales necesarios para su reparación.

16. Si la Hacienda estableciese nuevos malacates ó plazas de pilones, reformase ó ampliase los actuales, será de obligación del contratista, segun lo dispuesto en la cláusula 8.ª de esta condicion, proveerse del número de carros y caballerías necesarios para extraer y conducir la cantidad de minerales que exija el nuevo servicio ó reformas, lo cual se le advertirá con dos meses de anticipación lo ménos. Si la reforma de pilones diese lugar á algunas rebajas ó aumento en su cabida, sufrirá el contratista la rebaja ó aumento correspondiente en el número de metros cúbicos de mineral, vitriolos ó tierras que se destinen á dichos pilones. Si por hacerse ya exclusivamente la conducción de minerales crudos y calcinados por la vía férrea no fuese necesaria la mayor parte de los carros y galeras que la Hacienda facilitó al contratista, podrá este devolverlos á aquella, previa la correspondiente tasación pericial, abonándola el menor valor que tuvieren ó recibiendo de la Hacienda el mayor que tuvieren, bien por efecto de encontrarse sus hierros y maderas en mejor estado, ó por las mejoras que en ellos hubiere introducido competentemente autorizado.

17. Si al contratista le conviniese abrir nuevos caminos de transporte ó mejorar el sistema de locomoción, podrá hacerlo manifestando previamente al Jefe del establecimiento las mejoras que trate de introducir y el terreno que deberán cruzar las nuevas vías; cuyo Jefe, oyendo á la Intervención, lo someterá á la Dirección general, siempre que el importe de las obras ó mejoras se calcule en más de 125 pesetas; y en caso de que no pase de esta suma, concederá ó negará el permiso segun resulten ó no ventajas ulteriores á la Hacienda; y en caso afirmativo, serán de abono al contratista las reformas verificadas, segun tasación pericial hecha por un Ingeniero del establecimiento de conformidad con el Director, á la terminación del contrato.

18. El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna cuando por descompostura de los malacates, vías férreas, pilones, fábricas, intensidad de los humos &c. no se pudiese ejecutar la extracción ó conducción de minerales, así como tampoco si se redujese ó suspendiese temporal ó ilimitadamente la extracción por alguno ó algunos de los malacates ó por el socavon, ó el beneficio en alguno de los departamentos,

ó la fundición en alguna de las fábricas comprendidas ó que se comprendan en este contrato; debiendo en este último extremo avisar al contratista la parada ó reducción y la nueva marcha con un mes de anticipación.

19. El contratista queda obligado á cargar y conducir por su cuenta todo el cobre fino desde el Reverbero hasta la puerta del almacén en los días y horas que le se ordene por el capataz de fundiciones y afino ó delegado de la Dirección; debiendo entregar en dicho punto al delegado que en él tuviere la Hacienda el mismo número de torales que hubiese recibido, segun manifestación del referido capataz ó del que hiciere sus veces.

20. Si en los servicios que abraza este contrato, sean en los carros á jornal ó en los demás destinados á otras conducciones, se ocasionasen con dichos carros ó galeras desperfectos en los pretiles de los puentes y caminos, pilones, muros de fábrica, almacenes y demás edificios, será de cuenta del contratista proceder á la reparación en el término de tercer día en que fuesen advertidos ó advertido por quien corresponda; y de no hacerlo se procederá á verificarlo por Administración, descontando al contratista de sus devengos el importe de los jornales y materiales invertidos en dicha reparación.

21. Será tambien de cuenta del contratista el mantener constantemente expedita la vía, limpiándola de la tierra y demás cuerpos extraños que puedan interceptarla ó dificultar la locomoción. Si por falta de cumplimiento de esta prescripción ó por descuido ó impericia de los conductores descarrilase uno ó varios wagones, será responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse en estas vías férreas y sus inmediaciones, verificando de su cuenta las reparaciones necesarias, é imponiéndole una multa correspondiente á la falta cometida.

22. Si conviniese al Gobierno vender ó arrendar el todo ó parte de la mina, ó contratar los minerales que la misma pueda producir en determinado tiempo ó cantidad, ó alterar el sistema de administración y elaboración en términos ó cantidades que desaparezca la necesidad de este contrato, ó por quedar sumamente reducido no le conviniese al contratista su continuación, se dará por terminado el mismo sin derecho á indemnización alguna, siempre que se le notifique con dos meses de anticipación el día en que deberá terminar su compromiso por efecto de la alteración introducida.

23. Si en el trascurso de este contrato hubiere que ejecutar alguna operación que no esté en él comprendida, bien de conducción de minerales crudos ó calcinados, ó bien de otros diferentes productos ó servicios y que tenga analogía con el mismo, podrá hacerlo el contratista, siempre que se conforme con los tipos que se señalen por la Dirección; teniendo presente para ello la distancia á que ha de conducirse y gastos que pueda ocasionar el servicio que se le confie, lo cual quedará consignado en el expediente que al efecto se instruirá en el establecimiento con la aprobación del Jefe del mismo.

24. El importe total de todos estos servicios durante los dos años económicos á que se subastan se calcula podrá ascender á 277.750 pesetas, pudiendo aumentar ó disminuir segun lo aconsejen las necesidades del servicio. El contratista no podrá reclamar indemnización de ningún género por grande que sea la diferencia que resulte al terminar su contrato entre el referido cálculo y el servicio practicado.

3.ª Si el contratista no cumpliera debidamente su obligación, ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administración podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente, y siendo de su cuenta el exceso de gasto; además se le impondrá una multa de 50 á 500 pesetas.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de su ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 25.000 pesetas de fianza en metálico, triple en predios rústicos ó fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente, á la una de la tarde, en esta Dirección general, y simultáneamente en Sevilla y Huelva ante los respectivos Jefes económicos, y en Riotinto ante la Junta de subastas del establecimiento, con asistencia en todas de los Notarios de Hacienda.

7.ª Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 12.500 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

8.ª Se fija el precio máximo en los siguientes:
Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos &c. que se extraiga por malacate del sexto piso y superiores, 4 un cuarto céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id., desde el sétimo piso, 4 tres cuartos idem de id.

Por cada id. id. de maderas, herramientas &c., 8 un cuarto idem de id.

Por cada metro cúbico de mineral calcinado que se conduzca á los pilones del primer departamento, 2 pesetas 23 dos cuartos céntimos de peseta.

Por cada metro cúbico de mineral calcinado que se conduzca á los pilones del segundo departamento, 4 pesetas.

Por cada id. id. de id. id. al tercer departamento, 4 id.

Por cada id. id. de vitriolo ó tierras vitriólicas que se conduzcan al primer departamento, 223 pesetas.

Por cada id. id. de id. id. al segundo y tercer departamento, 433 pesetas.

Por cada carro que facilite á la Hacienda, 10 pesetas.

Por cada caballería, 260 id.

Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al almacén, 16 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de cáscara conducida desde el primer departamento, 40 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde el segundo departamento, 41 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde el tercer departamento, 21 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde el Lago, 50 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de cobre negro que se conduzca al Reverbero desde la fábrica San José y San Francisco, 40 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde la id. Los Desamparados, 12 dos cuartos id. id.

Por cada id. id. de id. id. que se produzca en la fábrica San José, por prestar á esta fábrica todos los servicios que se

especifican en la cláusula 12 de la condicion 2.ª, 47 dos cuartos idem de id.

Por la reparación de caminos, 4 pesetas diarias.
Por cada quintal métrico de mineral, tierra &c. que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 4 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitriólicas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones, y su carga en los mismos, 40 tres cuartos céntimos de peseta.

Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por el id., 4 céntimos de peseta; y de los mismos efectos que se introduzcan, 3 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carril bajo, 8 céntimos de peseta; y por cada id. que resulte conducido á los mismos pilones, no haciendo uso de dicho ferro-carril, 7 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral, vitriolos y tierra vitriólica que resulte conducido á los terreros despues de beneficiado, 7 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido á la fábrica de esponja, 4 céntimos de peseta; y de este producto á los pilones, un céntimo de peseta.

Y por cada id. id. de mineral calcinado que desde dichos pilones se conduzca á la misma fábrica de esponja, un céntimo de peseta; no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado bajo ningún pretexto ni motivo. Las bajas se harán bonificando en un tanto por 100 la liquidación mensual que deberá hacerse al contratista por meses vencidos para el abono de los devengos que tuviere causados en el anterior.

10. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª

11. Al dar la una de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubiesen entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acta de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo exprese, ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen en la más ventajosa dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciera mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiese presentado el pliego. En el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntos, la suerte decidirá quién ha de ser el agraciado, verificándose el sorteo en la Dirección general del ramo.

13. El remate será aprobado por este centro directivo segun lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860, despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose este con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

14. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 25 de Setiembre de 1852.

Madrid 4 de Agosto de 1874.—El Director general, Laureano Gutierrez Campoamor.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extracción de minerales por los malacates y socavones, la conducción de los crudos y calcinados, bien por ferro-carril ó por los caminos actuales, á las plazas de calcinación y pilones y demás servicios comprendidos en el mismo contrato, en las minas de Riotinto, durante los dos años económicos de 1874 á 1873, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por los tipos que salen á subasta, bonificando en . . . pesetas . . . céntimos por cada 100 pesetas de la liquidación mensual que se practique segun el servicio verificado (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Nora. Hará el pago en la Tesorería de . . .

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de la Coruña.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósitos, expedida por esta Tesorería en concepto de necesario en 13 de Setiembre de 1862, ascendente á 365 pesetas 25 cént., y señalada con el núm. 223 del registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Administración; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando correspondiera sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á cortar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Coruña 3 de Agosto de 1874.—R. Oliveros.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan del Río, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 2.836 pesetas 41 céntimos que aquel está adeudando á la Hacienda pública por resto del alcance que le resultó como Administrador subalterno que fué de Bienes nacionales en el partido de Vélez-Málaga hasta el año de 1848; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal que se les admitirán por todo su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 26 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración P. S., Nicasio Guereñu.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Agustin Alameda.....	Hinojar.
Antonio Sardina.....	San Martin.
Carmen Godino.....	Las Arenas.
Domingo Peñalva.....	Aldea de San Esteban.
Duque de Medinamor.....	Colindres.
Dolores Ibalza.....	El Molar.
Director del Diario.....	Zaragoza.
Emilia Sainz.....	Sevilla.
Eugenio Búrgos.....	Pinto.
Francisca Gil.....	Escorial.
Isidora Fernandez.....	Covadonga.
José Valledor.....	Villa de Cabo.
José Rodríguez.....	Requena.
José Langa.....	San Ildefonso.
Juan Herrero.....	Athama.
Juana Tovar.....	Chamartin.
Julian Echagüe.....	San Sebastian.
Luciana Vilata.....	Grao.
Manuel Catalan.....	Barcelona.
Nicolás Gala.....	Azuaga.
Pedro Alcántara.....	Aranjuez.
Ramon Fernandez.....	Cornellana.
Santiago, hermanos.....	Zamora.
Toribio Tarrío.....	La Concepcion.

Madrid 6 de Agosto de 1871.—El Inspéctor Jefe, Juan Moratilla.

Universidad de Granada.

Secretaria general.

Conforme a lo prescrito en art. 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Sr. Rector de esta Universidad, de acuerdo con el Claustro de la Facultad de Medicina y Cirugia, ha nombrado Jueces del Tribunal de oposicion a la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar a D. Vicente Guarnerio, D. Narciso Carbó, D. Benito Amado Salazar, D. Fernando de Vida, D. Silvestre Cantalapiedra, D. Antonio Garcia Villaseca, D. Antonio Novoa, D. Enrique Ferrer y Viñarte y D. Antonio Coca y Cirera, cuyos nombramientos han sido aprobados por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 31 de Julio último.

Granada 3 de Agosto de 1871.—El Secretario general, Manuel de Lacalle.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional del Alosno.

D. Lucas Lazo Rebollo, Alcalde primero constitucional del pueblo del Alosno.

Hago saber que se halla vacante una plaza de Médico-cirujano en esta localidad, con asignacion de 1.250 pesetas satisfichas anualmente del presupuesto municipal, y obligacion de asistir gratuitamente a los enfermos pobres de la localidad segun las bases acordadas por el Municipio; y se ha de proveer pasados los 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en uno de los aspirantes que merezcan la confianza del Municipio; a cuyo fin presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría del mismo durante el expresado plazo.

Alosno 1.º de Agosto de 1871.—Lucas Lazo.—Por acuerdo del Alcalde, Pedro Garcia Barranco.

Alcaldía constitucional de Valdepeñas de la Mancha.

Encontrándose vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos titulares de esta villa, partido médico de primera clase; y siendo de necesidad su provision, el Ayuntamiento de mi presidencia, en union de los Vocales asociados, ha acordado se anuncien al público por término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA, dentro de los que presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad documentadas en legal forma para acreditar la aptitud legal y demás méritos que concurran en el interesado, segun establece el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Cada una de las titulares está dotada con 1.300 pesetas anuales pagadas de los fondos de Propios por mensualidades vencidas, y además recibirán por iguales partes 400 pesetas por la asistencia de la cárcel y el hospital, cuya suma aparece consignada en los presupuestos de estos establecimientos, y se pagará también de fondos municipales en la forma antes indicada.

El contrato se celebrará por cuatro años, bajo las condiciones que aparecen del expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Valdepeñas de la Mancha a 3 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Vicente Merlo y Roderos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de Agosto de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
Plazuela de las Descalzas.	439.519	417	65	482
Plazuela de San Millan, número 11.....	49.000	59	8	67
Corredera de San Pablo, número 22.....	16.232	46	11	57
TOTALES.....	474.751	522	84	606

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	74.457.49	40	29	69

Los Directores consejeros: Sabino Herrero.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Emilio Bernar.—José Pulido y Espinosa.—Estanislao Figueras.—Félix Garcia Gomez.—Manuel Becerra.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—José Menjibar.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá la Real.

D. Pedro María Escobar, Juez del partido de esta ciudad de Alcalá la Real &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Vigo Sarrio, de ejercicio barbero, contra quien se procede criminalmente por el delito de lesiones menos graves, para que dentro de nueve dias siguientes a la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca personalmente en este mi Juzgado a prestar declaracion; pues si así lo hiziere se le oirá, y de no le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real a 2 de Agosto de 1871.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Viudel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a Joaquin Quevedo y Garcia, vecino de Tomelloso, para que en término de nueve dias, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre asesinato de Juan Arias; previéndole que si se presenta será oído en justicia, y de lo contrario se procederá en su ausencia y rebeldía a lo que haya lugar, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan a 3 de Agosto de 1871.—Anastasio Viudel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza a Basilio Gonzalez Lopez, natural y vecino de Montejo de Licerias, partido judicial de Burgo de Osma, casado, de 30 a 35 años, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por homicidio cometido en la persona de Juan Aldea Pascual, vecino que fué del pueblo de Somolinos, el 18 de Diciembre último.

Dado en Atienza a 29 de Julio de 1871.—Ildefonso Sainz.—El actual, Manuel Benito Almor.

Bermillo de Sayago.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo a Francisco Garcia Tuda, alias Peinadamas, natural de Malillo y vecino de Cabañas, en este partido, de estado casado, de oficio jornalero, de 27 años de edad, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y por la Escribanía de D. Hermenegildo Renau a objeto de hacerle saber la sentencia que he proveído en la causa que se le ha seguido sobre hurto de una caballería menor de la pertenencia de su suegra y convecina Juliana Pedriño, y citarle y emplazarle para ante S. E. la Excm. Audiencia de este territorio; con apercibimiento que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago a 2 de Agosto de 1871.—José Bermudez de Castro.—Por mandado de S. S., José Garcia Serrano.

Cuéllar.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon y término de nueve dias se cita, llama y emplaza a Víctor Nebado Gomez, vecino de Navalmanzano, para que se presente a hacerle saber una providencia dictada en causa criminal que contra él y otros se ha seguido por lesiones; pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cuéllar a 3 de Agosto de 1871.—Faustino G. Sarriá.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Gijón.

D. José María de Noriega, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a José Rodriguez y Rodriguez, alias Primiango, natural y vecino de Colombres, partido judicial de Llanes, de oficio zapatero ambulante, para que dentro del término de nueve dias, que se contarán desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este mi Juzgado a rendir declaracion en la causa que se sigue contra el mismo y otros por delito de estafa; pues de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar en justicia.

Dado en Gijón a 3 de Agosto de 1871.—José María Noriega.—Por su mandado, Estéban R. Cienfuegos.

Haro.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a Tomás Lopez Hoyo, natural de San Quirce de Rio Pisuerga, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Haro a 29 de Julio de 1871.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

Huesca.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza a D. Salvador Otal y Fallé, Alférez que fué de infantería de reemplazo en Tarazona, para que dentro los nueve dias siguientes a su publicacion comparezca en este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por delitos de lesa majestad y provocacion a la rebelion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Huesca a 3 de Agosto de 1871.—Por disposicion de S. S., M. Vidal, Escribano.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia propietario del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama a D. Narciso Dominguez para que a término de seis dias se presente en dicho Juzgado a prestar declaracion en causa criminal sobre alzamiento de bienes; pues de lo contrario le parará perjuicio.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refferendada por el infrascrito y dictada a instancia de la sindicatura del concurso voluntario de D. Santiago San José y Benito, se convoca a junta general de acreedores al indicado concurso con el objeto de que se sirvan proveer de fondos a los síndicos, ó de lo contrario darles su autorizacion para que puedan desistir de la defensa de sus intereses ó representacion del concursado en el recurso de casacion por este último interpuesto en el pleito seguido con la Compañía del ferro-carril del Norte sobre pago de escudos; y habiéndose señalado para la celebracion de dicho acto el dia 30 del actual, a las diez de su mañana, en los estrados del referido Juzgado.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—Ortega.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, refferendada por el infrascrito Es-

cribano, se cita, llama y emplaza por medio del presente segundo edicto y término de nueve dias a D. José Miró y Blanco, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del ex-convento de las Salesas, a prestar declaracion indagatoria en causa que se sigue por estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Agosto de 1871.—Venancio de Orche.

Madrid.—Congreso.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal de oficio con motivo del homicidio perpetrado a las ocho y media de la noche del 21 del corriente en el paseo grande que da entrada al Parque de Madrid por la Puerta de Alcalá en la persona de D. Pablo Pelletan, y cuyo cadáver se encontró en dicho paseo con una herida en el pecho que le penetraba hasta el corazon; en cuya causa tengo acordado recibir declaracion a un jóven y una mujer que en la noche referida y a la hora en que sucedió el hecho se hallaban sentados en el primer banco de piedra a la derecha de dicho paseo; y para que tenga efecto dicha declaracion se les cita por medio del presente para que en término de seis dias se presenten en este Juzgado y Escribanía, en la que prestarán un señalado servicio a la administracion de justicia.

Dado en Madrid a 25 de Julio de 1871.—Servando F. Victorio.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refferendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza a todas las personas que estando la noche del dia 18 de Julio último echadas junto a la verja del jardin del Buen Retiro les haya faltado algun objeto de los bolsillos ó les hayan sido registrados estos por alguna persona para que dentro del término de seis dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía a prestar declaracion en causa criminal que se sigue por hurto.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refferendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias a D. Joaquin Sandino Miranda y Don José María Torquemada Loizaga, Director y Subdirector que fueron respectivamente de la Sociedad anónima La Reformadora de carruajes, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, a responder a los cargos que les resultan en la causa que se sigue por estafa y abusos en dicha Sociedad; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refferendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama a D. Francisco Vigr, Carmelo Vazquez, Castro Millan, Manuel Fuchet, José Carmona, Juan Fernandez, Antonio Sanz, Carlos Lopez, Ricardo Algarra, Enrique Garcia y José Gomez, cuyos domicilios se ignora, a fin de que en el término de 30 dias, a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado a prestar declaracion de inquirir en causa criminal que con otros se le sigue por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refferendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama a Victoriano Galindo, y dependiente que ha sido de D. Ramon Espino, en la calle de Postas, y que ahora se ignora su paradero, a fin de que en el término de 10 dias, a contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado a prestar declaracion en causa criminal.—El Escribano, Luis Villanueva.

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto a Casimiro Santos Blasco, hijo de Manuel y Magdalena, natural de Rosatortas, soltero, sirviente, de 24 años de edad, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de cohecho; apercibiéndole que de no verificarlo en el término de nueve dias, a contar desde la insercion del presente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente.
Madrid 4 de Agosto de 1871.—Aldana.—El Escribano actuario, por mi compañero D. Juan Perea, Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias a D. Agustin María Ubeda, vecino que fué de la misma y Oficial segundo de la Direccion del establecimiento Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía del que refferenda, a la hora de despacho, a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1871.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refferendada por el Escribano D. Cipriano Martinez, se cita y llama por una sola vez y término de nueve dias a los esposos Ramon M. Carbonell, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía, en las horas de audiencia, a fin de recoger las actas judiciales francesas que les han sido dirigidas.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—Cipriano Martínez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza a D. Juan Bautista Mendinué, que habitaba en la calle de Leganitos, núm. 10, cuarto principal interior, para que en el término de ocho dias se presente en la sala de audiencia de S. S., establecida en el ex-convento de las Salesas Viejas, piso principal, a prestar una declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—Por mi compañero Cordavias, el Escribano actuario, Burruezo.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a Nazario Marañon Peral para que dentro de 30 dias que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el ex-convento de las Salesas, de diez a dos de la tarde, a practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—V.º B.º.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias a D. Andrés Hernandez y a D. Aniceto Herrero para que dentro del mismo comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe a prestar declaracion en causa que se sigue por abusos electorales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará perjuicios consiguientes.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del mismo, en autos seguidos á instancia de los Sres. Bensch y compañía con D. Francisco Miguéles, se sacan á pública subasta por término de ocho días varios muebles y efectos tasados en 4.747 pesetas, los cuales se pondrán de manifiesto por el depositario D. Felipe Jugo, que vive calle de Preciados, núm. 18, y los autos de manifiesto en la Escribanía del que suscribe hasta el día 14 del actual, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el remate en la sala-audiencia de S. S. Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Escribano, Manuel Hortiz. X—194

Madrid.—Palacio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dada á virtud de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la suma de 788 escudos; para su remate se ha señalado el día 21 del actual, á las nueve de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Lo que se hace saber al público que quiera interesarse en el remate.—Gutiérrez.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción, cito, llamo y emplazo á Diego Garbarri, alias Gitano, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dos caballos; pues de hacerlo se le oirá en justicia, y caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 4 de Agosto de 1874.—Manuel Castro Teijeira.—Por orden de S. S., José Martínez Duarte.

Montoro.

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Guerrero García, hijo de D. Juan y Doña María de las Angustias, natural y vecino de Málaga, del comercio de dicha capital, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en la causa que contra el mismo se instruye y otros por el delito de estafa á instancia de Don Manuel Utrera y Cano.

Montoro 4 de Agosto de 1874.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis Valseca.

Murcia.—San Juan.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Cita, llama y emplaza en primer edicto á Ramon Martínez Egea, natural y vecino de Velez-Rubio, provincia de Almería, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á cumplir la condena que en sentencia firme tiene impuesta en causa que contra él y otros se le siguió sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Dado en la ciudad de Murcia á 4 de Agosto de 1874.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

Peñafiel.

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Por el presente primer edicto llamo á D. José Peña, vecino que ha sido de la ciudad de Valladolid, y comisionado de apremio de la Hacienda económica de dicha provincia, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa seguida contra D. Pedro Caballero Gonzalez, su convecino, sobre allanamiento de morada al practicar un embargo en la casa de Felipa del Rio, vecina de Torre de Esgueva; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 2 de Agosto de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandato, Norberto Delgado.

Sueca.

D. José Romualdo Lliberós, Abogado, Juez municipal y Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Hago saber que por Real orden de 1.º de Junio último ha sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Valentin Benitez Alonso del Prado, cesando en su consecuencia en el cargo que ejercia; y teniendo afecta su fianza á las responsabilidades del mismo durante el término que fija el art. 306 de la ley hipotecaria, en cumplimiento de lo que el mismo dispone se anuncia al público por primera vez para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 31 de Julio de 1874.—José Romualdo Lliberós.—El Secretario, Gonzalo Saez.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la muerte de D. José María Lazcanoegui, Vicario que fué de la iglesia parroquial de la villa de Ataun, que falleció el día 4.º de Junio del corriente año, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo por medio de Procurador y Abogado en forma en los autos que se siguen sobre dicho abintestado á instancia de D. Julian Mendia, vecino de Villafranca, por la Escribanía del infrascrito actuario. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 25 de Julio de 1874.—Fernando Ruiz.—Por su mandato, Joaquín María de Osinalde. X—193

Tuy.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de Tuy.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de las alhajas y prendas, cuya relacion es adjunta, perpetrado la noche del 11 del actual en la casa de D. Federico Ponte, vecino de Sanguinueda, en el Ayuntamiento de Mos. Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar cuantas diligencias estén á su alcance para ver de consignar el descubrimiento de dichas alhajas y prendas, procediendo luego á su ocupacion, remesándolas con las personas en cuyo poder se encuentren y la debida seguridad á disposicion de este Juzgado; pues con tal objeto les exhorto en forma.

Dado en Tuy á 25 de Julio de 1874.—Roman Perez Vidal.—Por mandato de S. S., Manuel Seoane.

RELACION DE LAS ALHAJAS Y PRENDAS Á QUE SE REFIERE EL ADJUNTO EDICTO, Á SABER:

De la pertenencia de D. Federico Ponte.

Doce estrellas de plata para corona de imagen.—Tres clavos de oro de un crucifijo.—Un collar de oro y perlas.—Un clavillo de oro con diamantes.—Seis botones de id. con piedras encarnadas y perlas.—Varias piedras color amarillo y encarnadas, finas, en una caja verde forrada de seda blanca.—Una cartera de concha con retrato de señora y su marco de oro.—Una corona chica de plata.—Un pantalón satén negro.—Un chaleco id. id.—Doce servilletas y mantelillo.

Idem de D. Francisco Monroy.

Doce cubiertos de plata con sus cuchillos.—Tres cucharitas de id. para café.—Un cucharón de id. grande para sopa.—Otro más pequeño y hechura de cuchara.—Otro más chico.—Un clavillo de oro con diamantes.—Un retrato de marfil con marco de oro.—Una cadena de oro delgada con sello y llave.—Diez y ocho pañuelos hilo batista.—Seis camisolas de hilo fino.—Seis calzoncillos de id. id.—Tres sábanas idem id.—Treinta y tres idem finas, unas de tres y otras de dos lienzos.—Dos mantelerías adamasadas, la una con 12 servilletas y mantelillo, y la otra con seis.—Ocho idem de hilo gallego.—Diez y ocho paños de manos grandes adamasados.—Diez y ocho de hilogallego.—Diez y ocho fundas de almohadones con encajes.—Diez y ocho id. de almohadas.—Diez cortinolas de percal blanco.—Cinco colchas de varios colores.

Algunas de dichas alhajas y prendas se hallan marcadas, unas con las iniciales F. P. N., y otras con las F. N. P. Y para acompañar á los edictos exhortatorios lo firmo en Tuy á 26 de Julio de 1874.—Manuel Seoane.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado de los Tribunales de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Dominguez, Cayetano Villar, Manuel Ventosa y Manuel Muñoz para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en la causa que contra ellos y otros consortes se sigue sobre asistir á reuniones ilegales y publicacion de un impreso anónimo, cometiendo el delito de falsificación, infringiendo los derechos individuales que la Constitución garantiza y escarniendo dogmas de la religion católica; apercibidos que pasado dicho término sin presentarse se seguirá la causa con respecto á los mismos con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valladolid á 5 de Agosto de 1874.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandato, Manuel Martín de Lezcano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, ejerciente la Judicatura del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á dos hombres, uno de estatura regular y robusto, de cara redonda, barba clara y con bigote de poco pelo, que habla el acento catalán, y otro que se titulaba platero, que en la tarde del 1.º del actual estafaron á Vicente Bataller 405 duros, entregándole un alfiler de pecho que supuso el primero que se habia encontrado, y que el segundo apreció en 24.000 rs., diciendo ser oro y de piedras finas, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos se está instruyendo sobre estafa; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1874.—Manuel Foncillas.—De su orden, Mames Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOGRÁFICO seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for Observatorio de Madrid: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 6 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMOGRÁFICO seco, TERMOGRÁFICO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1863), Idem id. mínima (1866), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1864), Idem mínima id. (1862), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1864), Lluvia media en los 40 años, Lluvia máxima, Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1861).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 6 de Agosto de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Trigo, de 9'25 á 44 pesetas la fanega, y de 46'69 á 25'34 el hectolitro.

Cebada, á 6 pesetas la fanega, y á 40'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 4.114

Su peso en libras... 74.834.—Idem en kilogramos... 34.430'598.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Agosto de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha repartido la entrega del mes de Julio correspondiente al tomo 39 de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia (continuacion del Derecho moderno), que publican los conocidos Jurisconsultos Sres. Gomez de la Serna y Reus y Garcia, con la colaboracion de notables escritores jurídicos. Contiene dicha entrega importantes artículos doctrinales y de bibliografía de los Sres. Macías y Ortiz de Zúñiga, Diaz de Rueda, Ibañez, Rubio y Sibello, y Rivera Delgado.

En esta entrega se publica el final del tomo XXIII de Jurisprudencia civil ó Coleccion completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de nulidad, casacion civil é injusticia notoria y en materia de competencias, por los Directores de la Revista.

Se ha publicado por D. Jacinto Salcedo, Oficial de la Direccion general de Aduanas, un Diccionario de los principales puertos de comercio, con las indicaciones del país á que pertenece cada uno y del continente en que se hallan situados, que por los datos que contiene y el buen orden con que están distribuidos es de grande utilidad, no sólo para los empleados de Aduanas, sino para el comercio en general.

Estado sanitario.—A pesar de que estamos atravesando los días más fuertes de la canícula, el calor que en ellos hizo desde que principió Agosto no fué tan intenso como el que hubo en Julio; así es que la columna termométrica no excedió de los 33º á la sombra; la barométrica en la sequedad, á las 26 pulgadas y alguna línea (de 1 á 4). Los vientos más ó menos fuertes del O. S. O., O. y O. N. O., y el estado atmosférico despejado por lo regular, si bien no faltaron algun día ráfagas y celajes.

Las enfermedades que con más frecuencia se observaron fueron las del aparato gastro-hepático, como irritaciones del tubo digestivo, saburras gástricas é intestinales, diarreas, disenterías, hienterías, cólicos biliosos, hepatitis y gastro-hepatitis agudas. Hubo bastantes casos de calenturas gástricas y biliosas, de intermitentes cotidianas y tercianas, de dolores reumáticos, musculares y articulares, de afecciones nerviosas y algunas hemorragias.

Las enfermedades crónicas siguen su marcha imperturbable, aunque con menos energía; así es que produjeron muy escasa mortandad, como casi siempre se observa en la primera quincena de Agosto, á no ser que reine alguna enfermedad epidémica, de lo que en la actualidad por fortuna estamos libres. (Siglo médico.)

Anuncios.

COMPANIA REAL DE LOS CAMINOS DE HIERRO PORTUGUESES.—Se previene á los señores accionistas que por no haberse depositado el número suficiente de acciones en los plazos fijados por los estatutos, la junta general convocada en Lisboa para el 31 de Agosto se aplaza al 20 de Setiembre próximo.

Con arreglo á los estatutos, la junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50 por cada uno. Los accionistas portadores de un número suficiente de acciones que quieran asistir ó hacerse representar en esta junta deberán depositar sus títulos:

- En Lisboa, en la Caja de la Compañía.
En Madrid, en la del Sr. de Salamanca.
En Paris, en la de la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, 72, calle de la Victoria.
En Londres, en la de los Sres. Devaux y compañía, banqueros.

A cambio del depósito se entregará un recibo en que constará el día y hora en que se haya verificado. La lista definitiva se cerrará el 20 de Agosto. Si hubiese varios accionistas portadores de un mismo número de acciones, será preferido el que primero haya hecho el depósito de sus títulos.

Madrid 7 de Agosto de 1874.—El encargado del servicio, W. Martinez. X—195

Santos del día.

San Cayetano, fundador, y San Alberto de Sicilia, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º par.—Marina, zarzuela en dos actos.—El espíritu del mar, baile.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las nueve de la noche.—Penúltima funcion de Mr. Abouin Brunet.—Primera parte: Física, Qui-mica y prestidigitación, siendo nuevos todos los juegos.—Segunda parte: Espectros vivos é impalpables.—Tercera parte: Gran coleccion de cuadros disolventes.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide).—Gran concierto extraordinario bajo la direccion del Sr. Bottesini.—El jardín estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Mañana á beneficio de Doña Teresa Rivas La Gran Duquesa de Gerolstein.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que se ejecutará la gran pantomima titulada Un festival chinésco, en la que toman parte más de 200 personas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.